

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

LA PROPUESTA DE UNA MODIFICATORIA DEL ARTICULO 15 DE LA LEY N° 26662 PARA AMPLIAR LA COMPETENCIA EN LA VIA NOTARIAL DE LOS PROCESOS DE CAMBIO DE NOMBRE EN MAYORES DE EDAD

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autor:

Bach. Flores Suárez Shelley Jimena

https://orcid.org/0000-0003-0199-9824

Asesor:

Dr. Idrogo Pérez, Jorge Luis

https://orcid.org/0000-0002-3662-3328

Línea de investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú 2021

APROBACIÓN DE JURADO:						
	DRA. ANGELA KATHERINE UCHOFEN URBINA PRESIDENTE					
MG WILLMED GEGAD ENDIN	NIE GWEVA DVEGTA	MC IBMA MARGELA BUE				
MG. WILMER CESAR ENRIQ SECRETARIO	JUE CUEVA KUESTA	MG. IRMA MARCELA RUE VOCAL	STA BREGANTE			

DEDICATORIA

A mis padres por todo el esfuerzo que pusieron en estos 5 años de carrera universitaria y nunca dejar que me rinda. Teniendo consigo un gran apoyo para seguir adelante.

AGRADECIMIENTO

Por todo lo que han hecho por mí mis padres, mi abuelito que desde el cielo brinca de emoción al verme ya realizada, a mi perrito Jeiko que estuvo conmigo cada madruga de mi tesis para no dormirme y mi universidad que inculcó nuevos conocimiento y haberes en la vida de un estudiante.

RESUMEN

Íntegramente las personas hallamos primordial que nuestro apelativo, en composición del pre nombre y apellidos, configuran un rol fundamental sobre vuestra identidad, así se nos diferencia de otras personas. Por eso, el dogma clásico acaeció estableciendo que es algo inalterable e inmovilizado; pero, hoy en día a través de la imagen enérgica que interacciona la comunidad, es de importancia para el nombre siendo algo significativo, lo cual, prueba que lidiar con un nombre que produzca obstáculos para el desenvolvimiento de la personalidad, trae una consecuencia desfavorable.

Entre los temas analizados tenemos los antecedentes como un regulador en un marco nacional donde el Código Civil tiene relevancia para poder profundizar más en mi propuesta de una modificatoria, además en ámbito internacional encontramos lo países con gran relevancia para ampliar la competencia en la vía notarial y estos son Colombia, Guatemala, Puerto Rico y El Salvador donde el cambio de nombres en mayores de edad, se realiza ante un Notario, siguiendo el trámite correspondiente en Asuntos no Contenciosos y al nivel Nacional lo realiza antes los Juzgados Civiles.

Finalmente, siguiendo con las teorías donde predomina la fe pública, las bases conceptuales de mis variables de estudio independientes y dependientes donde dan un concepto más amplio al tratamiento de mi formulación del problema que busca la manera de que modifique el art. 15 de la ley N°26662 y concluyendo los resultados donde demuestran la carga procesal existentes en los juzgados, teniendo como finalidad descongestionar y ampliar esta competencia a los notarios.

Palabras Claves: Identidad Personal, Cambio de Nombre, Notarios, Agilizar, Descongestionar, Carga Procesal.

ABSTRAC

All people find it essential that our name, composed of the pre name and surnames, forms a fundamental part of our identity and that differentiates us from others. Therefore, classical dogma has established it as something immutable and static; However, currently with the dynamic form that interacts in society, the value given to the name is considerable, therefore, it has been seen that carrying a name that causes us problems in our free development of our personality, is harmful. Among the topics analyzed we have the background as a regulator in a national framework where the Civil Code is relevant to deepen more in my proposal for a modification, also internationally we find the countries with great relevance to be able to expand competition in the notarial way and these are Colombia, Guatemala, Puerto Rico and El Salvador where the change of names in adults is made before a Notary, following the corresponding procedure in Non-Contentious Matters and at the National level it is done before the Civil Courts.

Finally, continuing with the theories where public faith predominates, the conceptual bases of my independent and dependent study variables where they give a broader concept to the treatment of my formulation of the problem that seeks the way to modify art. 15 of Law No. 26662 and concluding the results where they demonstrate the procedural burden existing in the courts, with the aim of decongesting and expanding this competence to notaries.

KEYWOORD: Personal Identity, Name Change, Notaries, Streamline, Decongest, Procedural Load.

INDICE

I.	INT	INTRODUCCIÓN		
	1.1.	Realidad Problemática	12	
	1.1.	1. Nivel Internacional	12	
	1.1.2	2. Nivel Nacional	15	
	1.2.	Antecedentes de Estudio	19	
	1.2.	1. Nivel Internacional	19	
	1.2.2	2. Nivel Nacional	23	
	1.3.	Abordaje Teórico	25	
	1.3.	1. Derecho a la Identidad	25	
	1.3.2	2. Derecho al Nombre	28	
	1.3.3	3. El Proceso No Contenciosos de Cambio de Nombre	38	
	1.3.4	4. El Notario	42	
	1.3.	5. Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos	47	
	1.3.6	6. Bases Teóricas	52	
	1.3.7	7. Regulación Jurídica	53	
	1.4.	Formulación del Problema	54	
	1.5.	Justificación e Importancia del Estudio	54	
	1.6.	Hipótesis	56	
	4 -			
	1.7.	Objetivos	56	
	1.7. 1.7.	•		
		1. Objetivo General	56	
II.	1.7.2 1.7.2	1. Objetivo General	56 56	
	1.7.2 1.7.2 MA 3	1. Objetivo General	56 56	
	1.7.2 1.7.2 MA 3	1. Objetivo General	56 56 57	
	1.7.′ 1.7.′ MA T 2.1.	1. Objetivo General	56 56 57	
	1.7.2 1.7.2 MA 7 2.1. 2.1.2	1. Objetivo General	56575757	
	1.7.2 1.7.2 MA 7 2.1. 2.1.2	1. Objetivo General	56 57 57 57	
	1.7.2 1.7.2 MAT 2.1. 2.1.2 2.2.	1. Objetivo General	5657575757	
	1.7.2 MAT 2.1. 2.1.2 2.2. 2.2.2	1. Objetivo General	565757575858	
	1.7.2 MAT 2.1. 2.1.2 2.2. 2.2.2	1. Objetivo General	56575757585859	
	1.7.2 MAT 2.1. 2.1.2 2.2. 2.2.2 2.2.2 2.3.	1. Objetivo General	56575757585959	

		4. Técnicas e instrumentos de Recolección de datos, validez y Infiabilidad	
2	.5.	Procedimientos de Análisis de Datos	64
2	.6.	Aspectos Éticos	64
2	.7.	Criterios de Rigor Científico	65
III.	R	ESULTADOS	68
3	.1.	Tablas y Figuras	68
3	.2.	Discusión de Resultados	88
3	.3.	Aporte Práctico	91
IV.	С	ONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	96
4	.1.	Conclusiones	96
4	.2.	Recomendaciones	97
٧.	REI	FERENCIAS	98
VI.	A	NEXOS	102

I. INTRODUCCIÓN

En la presente tesis uno de los tantos problemas que aparece al momento que inicia a diferir la identidad es la que concebimos por el nombre en esta nación, encontrando un conglomerado pluricultural de individuos donde admiten incuestionables méritos y se califican por medio de la heterogeneidad de comportamientos. Es de esta forma que en absoluto pasa desprevenido los elementos como lenguaje, el idioma, la historia, en medio de diferentes probables argumentos en virtud de circunstancias de la cual un "nombre" inicia a personificar determinados problemas que provoquen menoscabo con la identidad personal; de manera de paradigma acoge determinados sucesos donde evidencien que esa identidad el cual poseemos a través de nuestro nombre comienza a ser vulnerada al tener una vida social. Teniendo así, que el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú nos hace mención, que todo individuo posee la potestad a un nombre. Conformado este nombre por el prenombre, continuo de su apellido paterno y materno. Encontrando, que la designación en cada individuo generará una diferenciación y reconocimiento delante de otras personas, englobado a su vida social como legal.

Al momento que nacemos, adoptamos un nombre por el que nuestros padres son asignan proporcionándonos un prenombre auténtico y particular. Por tanto, aquí es donde entra a enmarcar el problema.

Debido a que los nombres son únicos y originales, los progenitores inscriben a sus hijos con nombres absurdos, ridículos y, a veces, incluso extravagantes, que consiguen causar un gran trauma psicológico para algunos y luego afectar al cambio de nombre de la persona.

Entre ellos tenemos la adversidad que ocurre en la época, siendo el caso del Sr. Luis Abimael Guzmán Cruz, el cual en ningún momento mostraba disgusto por la identidad de su apelativo por anticipo al tiempo del terrorismo en Perú, siendo luego del acontecer que su nombre propició mofa y perjuicio; situación que lo equiparaban al cabecilla senderista Manuel "Abimael Guzmán" Reynoso acaeciendo irrealizable no vincularlo a este individuo que purga

sentencia hoy por ocasionar mucho deterioro al país por las acciones de terrorismo perpetuado en los años 80.

Y este inconveniente solamente une vinculo donde los habitantes logren afectar por un nombre, tan solo de esos nombres que seleccionan los progenitores donde provocan obstáculos en la existencia acontecedera de los hijos; guía de esto, conseguimos hallar un acceso oficial por la RENIEC en redes sociales (#EIPerúEstáEnSusNombres), en el cual difunden censo de nombres peruanos en referencia a peculiar data memorable, entonces, determinados nombres llaman a reflexión saber que existen: 49 individuos llamándose "Jhon Lennon", 67 "Elvies Presley", 36 "Miyagi", 7 "Teacher", 49 "Rambo", 2 "Xmen",10 "Mami", 5 "Jornal", 2553 "Messi", 282 "Maradona", 2 "Chaplin", 27 "Actriz", 8 "Vulcano", 1 "Spiderman", 1 "Pinocho", 83 "Ben Hur", 4 "Frankestein", etc... a través de varios peculiares nombres.

Por lo cual, manifestamos una intercomunicación con el pueblo, donde factibles contingencias brotan y los progenitores al colocar nombres peculiares a sus descendientes, provocando que ellos talvez no estén conformes con el apelativo que se le dio, y elijan cambiarse el prenombre.

Por lo tanto, el inconveniente a este procedimiento no contencioso Vía Judicial logra iniciarse en el momento que un juez considera una demanda de cambio de nombre exento a virtudes jurídicos, con acuerdo a la dignidad del individuo, y manifieste una cabal subjetividad a su postura, y que meramente analiza lo que es justificado lo respalda y si no, no respalda. Teniendo así, un control excesivo en manos del juez, alargando el proceso judicial por las limitaciones hacia una referencia innecesaria al orden público. Además, nuestra normativa jurídica ha instaurado el procedimiento no contencioso de "Cambio de Nombre", a pesar de que, solamente es una singularidad, pues para ser resguardada por un Juez, este tiene que demostrar los "motivo justificado".

Entonces, se demuestra que el tratamiento que se le está aplicando al tema no es confortante; más bien, no encontramos igualdad, ni acercamiento a los criterios de algunas conjeturas. Siendo de gran importancia aclarar que las sociedades se transforman y realizan considerables cambios en el seno social y en el campo del desarrollo colectivo. Acarreando consigo estas

interrogantes: ¿Podrían las personas únicamente decidir la Vía Judicial como órgano competente para modificarse el prenombre? ¿El rol en asuntos no contenciosos del Notario es otra elección a lo jurídico en el acontecimiento del cambio del prenombre?

Por esto, es que debe inclinar por la modificación de nombre con el consentimiento no sometida solamente a un consentimiento jurídico sino también a una manifestación solemne con notoriedad jurídica, en ese sentido el proceso de cambio de nombre en mayores de edad se realizaría utilizando el recurso de los principios notariales, especialmente el de la buena fe.

Puesto que, estos instrumentos notariales aligeran la circulación mercantil, y asimismo tienen hacer más fehaciente, existiendo la escritura pública, no siendo el inimitable, pues encontramos demás instrumentos notariales, como son el tema de partes notariales, boletas notariales, testimonios, entre otros.

Siendo así, que si este proceso se diera concedería a todo individuo de gozar de su derecho a la identidad de una manera plena y honesta como tiene que ser, ya que el nombre manifiesta empíricamente lo que es un individuo y asimismo poseyendo un rasgo importante en la personalidad de cada persona.

Además, que encontramos países como Colombia, Guatemala, Puerto Rico y El Salvador el cambio de nombres en mayores de edad, se realiza ante un Notario, siguiendo el trámite correspondiente en Asuntos no Contenciosos. Argumentando que en estos países el cambio de nombres es un evento de mayor significancia para la vida de un individuo y su identidad personal, donde la intercesión del Notario tiene un rol de orientador competente que aspira a los individuos a realizar el proceso, brindando una respuesta rápida y oportuna, pero con prudencia y cuidado. Donde estas personas perjudicadas por estos sucesos donde se halla una causal justificada. Logrando a raíz de este nueva modificatoria será trascendental para la celeridad que en el sistema judicial.

1.1. Realidad Problemática

1.1.1. Nivel Internacional

Según Arredondo (2001), en su revista titulada La Intervención del Notario en algunos Procedimientos de Jurisdicción Voluntaria en México, precisa que:

Entre las esenciales funciones del notario, encontramos que este no posee únicamente la función pública de dar fe, asimismo considera diferentes funciones, aun cuando la síntesis es representar "poder certificante del Estado". El notario no es únicamente un fedatario, en otras palabras, da fe en situaciones o algunos asuntos. Siendo más. Y tratándose de una facultad jurídica contemplada por México.

Por lo cual, tienen que ser asignadas a una competencia notarial esas actuaciones de potestad voluntaria o de índole personal, teniendo el objetivo para ser conseguido con única actuación del notario. Entre ellas encontramos al Cambio Voluntario de nombre o explicación de la función indiferente de diversos apelativos. Donde el cambio de nombre de un individuo puede proceder por muchas razones, en total disposición por el procedente, a manera de ejemplo, es que su nombre no lo apruebe debido a que es bastante extenso, o sumamente intrincado, o talvez ya ha dimanado otro. Se considera que el notario tiene que publicar en el Boletín Oficial de la vivienda y periódico de su circulación de la ciudad, con una notificación sobre la petición con objeto de conocer si sucediera contradicción; transcurrido 10 días, pues el notario proveerá por concluyente el cambio formulado y residirá a su custodia remitir el tiempo de 3 días una notificación a Registro Civil, en donde corresponde tomar aviso de la modificación de utilidad del certificado de nacimiento del afectado.

Entre su opinión precisa que las Ventajas de ampliación de Competencia Notarial en relación al cambio de nombre de un individuo, con lleva a aprovechar la práctica y la idoneidad jurídica de los fedatarios, así como lograr un proceder más raudo, cuando mucho sencillo y, además económico que favorece a los habitantes mejor vía para una seguridad jurídica.

Siendo que esta forma, que para Pacach (2013), señala en su artículo "El Cambio de Nombre, trámite notarial y judicial en Guatemala" expreso:

Es un episodio, inspeccionado en colectividad por los procedimientos jurídicos, permitiendo que legalmente una persona instaure un nombre distinto al cual fue asignado en su nacimiento, boda o adopción. Estos procesos y naturalidades para cambiar el prenombre se someten a cada Nación. Por lo que, la Nación prosiguen el hábito del Common Law (Derecho Anglosajón) tienen escasa condiciones respectivamente a los cambios de nombre, mientras tanto los procedimientos de Derecho Continental contemplan a ser más coercitivos.

Es así que el trámite Notarial en Guatemala, es tramitado mediante un procedimiento extrajudicial de cambio de nombre donde el notario actúa en requerimiento de parte; procediendo así:

- a) Escritura Notarial de petición, los interesados manifestaran el argumento debido a lo cual requiere cambiar su prenombre,
- b) Primeramente, el dictamen, concediendo proceso de celeridad,
- c) Percibir el aviso testimonial en actas notariales,
- d) Promulgar decretos en el periódico oficial y el de mayor tránsito por tres veces durante treinta días,
- e) Fallo o auto final, admitida la comunicación y transcurridos diez días a seccionar la última publicación,
- f) Difundir por única vez en el periódico oficial en que se ejecute y haga constituir que se accedió al cambio de nombre,
- g) Remitir un comprobante del auto en copia para adjudicar al Registro Nacional de las Personas y
- h) Consignar el expediente al Archivo General de Protocolos.

Según lo establece el autor, la divergencia con otros procedimientos de jurisdicción voluntaria, respectó al cambio de prenombre no es obligatorio la

participación de la Procuraduría General de la Nación. Y el fedatario examina si es imprescindible requerir que se manifieste cierto dictamen.

Por lo que, Rivas (2015), en su artículo titulado "El Cambio de Nombre en Colombia"; concluye que:

Representa un sistema legitimo con consecuencia un tanto irregulares en concordancia a los registros de las notarías es su país y siendo un emblema que puede localizar estando en colocación íntegramente del total de colombianos.

Aclarando que el cambio de nombre únicamente consigue llevar a cabo en dos opciones. En circunstancia de que haya un menor de edad y contraria en el momento en que rebase la mayoría de edad. En circunstancia por ocurrencia a cambiarse el antropónimo le corresponde interponer un mandato judicial que se conseguí mediante un procedimiento de jurisdicción voluntaria frente a un juez civil del contorno.

En coyuntura de conferir un cambio de antropónimo, el proceso legal conlleva a sustituir las actas asociados al individuo y concerniente a la identidad. Por ello, incumbe a su inscripción civil, título de bachiller, cedulas, carnets, etc.

Como conclusión el autor señala que la alteración del prenombre en Colombia ya no es una diligencia dificultosa a manera de conseguirse ser, primeramente. Siendo así, que debe suceder todas las prescripciones legales emitidas y darle cumplimiento para agilizar el proceso.

Es por ello, que Rico (2019), es su artículo la "Guía para el Proceso de Cambio de Nombre en Puerto Rico", nos menciona lo siguiente:

El procedimiento de cambio de prenombre en la de jurisdicción voluntaria, evidencia que el individuo interesado se sujeta a la competencia o facultad del tribunal sin precariedad de acusar a nadie. Conociéndose habitualmente con un procedimiento "ex parte".

En Puerto Rico está aprobado el cambio de prenombre libre del género del individuo. De igual forma se puede modificar el género en el documento. Dado que un cambio de nombre es de particularidad a la nueva partida de

nacimiento incorporándose solo el nuevo prenombre sin referencia al preliminar nombre.

Por ello, es que precisa una competencia para legalizar la legitimidad del acto para una mejor exigencia, requerido por la norma. Por lo tanto, en falta de disputa y discernimiento, la actuación judicial. A causa de que denominamos "jurisdicción voluntaria" y deberíamos designarlo "competencia notarial en asuntos no contenciosos" o "asuntos no contenciosos ante Notario".

El Salvador, por medio del Decreto N.º 1073 (con índole de Decreto Legislativo) con data al 13 de abril de 1982, se promulgo la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y otros procedimientos. Donde la sección aludida a la identidad personal, por el artículo 31º implanta en el momento que un sujeto natural pacta que es identifica por su nombre o apellido, pero no coinciden con relación a los asignados en el registro de nacimiento (en otras palabras, la modificación de nombre), siendo capaz de personarse ante fedatario, exhibiendo su asiento de nacimiento, distinto documento concerniente a la identidad que gestiona y presentando dos declarantes aptos.

Sin más diligencias el fedatario emana al inscribir en un acta la escritura concernientemente, concerniente al escrito, consolidado a condiciones de declarante y dar fe del individuo asociar al asiento de nacimiento es acreditado con los nombres referidos por los declarantes o por diferentes certificados. La constatación notarial se expedirá al Registro Civil para la acotación respectivo en su registro de nacimiento originaria.

Siendo característico por la normativa la potestad al fedatario para un proceso de cambio de prenombre para acrecentar facultades, adeudando una veraz manifestación de notoriedad concerniente al nombre que es públicamente acreditada la persona natural.

1.1.2. Nivel Nacional

Por consiguiente, para Muñoz (2013) en su artículo "El Cambio de Nombre en la Legislación Peruana y la inacabable espera del cambio de pensamiento de la población" deduce que:

Actualmente el Perú, una de las mayores explicaciones del cambio de nombre es, sin duda, el insatisfecho que pueden tener las personas naturales con los nombres que les han sido asignados por sus padres. Pues, a lo largo de los años la sociedad no ha tenido un cambio de mentalidad respecto al nombre que se le pueda imponer a sus hijos, ocasionando en un futuro su burla.

Además, Arias (2018) en su artículo "El Cambio de Prenombre como Nuevo Asunto de Competencia Notarial no Contenciosa" precisa que:

En el Perú, según el Decreto Ley N° 26662, hallamos otros asuntos no contenciosos (la denominada jurisdicción voluntaria) que da facultad a los Notarios, entre ellas esta las rectificaciones de partidas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil para los ciudadanos. Por lo tanto, el reciente artículo respalda a una ampliación en el ámbito de competencia notarial para que se incorpore el cambio de prenombre ante un Notario.

Uno de los motivos más habituales de los cambios de nombre es, sin duda, que las personas físicas pueden estar insatisfechas con los prenombres que les imponen sus padres. El primer intento de prevenir esta situación-infructuoso- fue otorgar al registrador civil la facultad de rechazar nombres ofensivos, absurdos o degradantes, como en el artículo 33 del Reglamento de Registro de Registro Nacional y Ciudadano de la época según se pretendía., Decreto Supremo N° 015-98 PCM, que fue derogado por Decreto Supremo No. 016-98 PCM, relacionado con el hecho de que la parte de consideración de la norma indicaba que los padres pueden elegir libremente el nombre de su hijo está restringido.

Un intercesor de este precepto fue (Durand, 2004) el cual estableció un listado de limitaciones que tendrían obligatoriedad al hallarse el derecho de designar el nombre de pila o prenombre:

Limitaciones al Derecho a elegir El Nombre de Pila o Prenombre

 No serán capaz de registrar los nombres que se encuentren extravagantes, ridículos o que ocasionen doble sentido a cerca del individuo a quien se consigna.

- Los nombres tienen que ser en castellano, no podrán registrar los extranjeros cuando menos sean castellanizados por la utilización.
 De igual forma y alcance serán los nombres quechuas siendo el otro idioma reconocido por el Perú.
- No serán capaz de denominar los primigenios nombres parecido al del hermano vivo. El impedimento alude al nombre inicial, el segundo puede ser idéntico.
- 4. No pueden asignar más de tres prenombres de pila.
- 5. No se podrán consignar nombres en exiguo.
- 6. Se impedirán la consignación de prenombres incongruentes hacia los individuos.
- 7. Serán negados dichos nombres que haga complicada el apelativo de la persona o ocasione un error sobre su sexualidad. En los casos de nombres vagos deben prefijar uno que claramente establezca su sexo.
- 8. Se prohíbe asignar más de un apelativo agregado.

Semejante postura sustenta Guevara (1998) quien aboga por la promulgación de leyes y reglamentos para limitar los antiguos derechos impuestos por los padres a sus progenitores a "cláusulas razonables".

De hecho, además de la buena voluntad, los registradores tienen demasiado control. La norma contiene restricciones a la posibilidad de imponer más de dos nombres, referencias innecesarias al orden público y, peligrosamente, restricciones a la elección de nombres por razones "ideológicas, políticas o filosóficas". De manera similar, un concepto abierto como "extravagancia" deja demasiada discreción a los registradores civiles. Basta con prohibir imponer nombres que atenten contra la dignidad personal o las buenas costumbres.

Todo ello prueba que el cambio de nombre debe ser elegido de manera decidida como aptitud que no está sujeto a una autorización judicial, sino expresión solemne de reputación jurídica. Por ello, el cambio de nombres,

por única vez se realizará para eludir burlas, pudiendo realizarse ante un Fedatario continuando la tramitación pertinente en asuntos no contenciosos, establecido en la Ley de la asignatura. Optándose por condicionar la tramitación del cambio de nombre por única vez, teniendo en cuenta la contingencia que cualquier individuo quiera constantemente cambiar de nombre, con motivos que pueden ser muy triviales (volubilidad en el ánimo), incluso evitando las visitas al hospital para ocultar la identidad del deudor o buscando evadir un juicio penal.

Por lo cual, y este fundamento tiene mucha significancia en el investigador, un cambio de nombre debe denotar un hecho importante, un hito importante en la existencia del individuo: la intromisión similar del fedatario como asesor calificado para asegurar que quienes quieran hacer esto, piénselo con cuidado y cautela. De acuerdo con la ley colombiana, hemos decidido optar porque este trámite solo se puede realizar una vez, dando libertad a la capacidad de otra enmienda frente al magistrado, que, como hemos señalado en otro lugar, debiendo ser amigable. camino sin el debido proceso.

Y mediante la CAS N°3906-2012- Huánuco, en la demanda de Proceso de Cambio de Nombre presentado por doña Gregoriana Aguirre Gámez, ella declara el cambio parcial del nombre por el de Anna Sofía Aguirre Gámez sustentando el propositivo de acuerdo al nombre extravagante y ridículo, por lo que motivo de burlas por terceros individuos por lo tanto existe un amaneramiento de su sosiego y confort. Pronunciándose la Sentencia de Primera Instancia declarando infundado exponiendo que dichos argumentos no dan motivos justificado para emanar un cambio, ya sea por el nombre que se le asignado y no atente contra sus buenas costumbres y menos con el orden público, ni moral ni a su dignidad..., pero el art. 29 del CC, párrafo primero, hace referencia que "Ningún individuo puede cambiar el prenombre ni realizar adiciones, exceptuado por motivos justificados e interceder por permiso judicial, correctamente inscrita y publicada.

Encontrando un quebrantamiento, ya que, mediante el Recurso de Casación, alego que hubo una infracción normativa no tomaron en cuenta el informe psicológico; donde fue diagnosticada con un episodio depresivo y trastorno mixto de personalidad ocasionándole pérdida de autoestima. Teniendo como

efecto positivo el cambio de nombre para recuperar su estabilidad mental y emocional. Declarando INFUNDADO el recurso de casación.

1.2. Antecedentes de Estudio

1.2.1. Nivel Internacional

Para Alcides (2011) en su ensayo titulado "El Cambio de Nombre en Colombia" precisa que:

Es el vocativo que se asigna a un individuo e implica el nombre, apellido y, si ahí, el seudónimo, apodo o sobre nombre y emana por la precisión del lenguaje para reconocer a los individuos y cosas. Siendo sobre todo una cualidad a la personalidad y derecho fundamental asociado al ser humano siendo la causa del derecho; evidentemente aplicado por las normas en Colombia, existiendo autonomía para conferirlo; identificado por ser inmutable, imprescriptible, inalienable, opuesto a los demás, salvo prerrogativa a la ley, o por ser opcional, (rectificar, sustituir, corregir o adicionar)

Acontece asegurar la normativa donde todo individuo dispone el derecho a ser uno mismo; donde se distingue un derecho general a su particularidad a diferenciarse de otras; el nombre es imprescindible, según la ley, pues la configuración del nombre propio, los apellidos y seudónimos cuando existan, constituyendo un factor a la identidad por la cual singularizan a las personas.

Además, Milan, y otros (2013) en su artículo "Instrucciones Generales a los Notarios" (Versión Actualizada Setiembre 2013), decretado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Tribunal Supremo y Oficina de Inspecciones de Notarias (ODIN).

En el Reglamento General N° 30 – Prevención teniendo la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario La Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) donde instruye a los fedatarios con respecto al apercibimiento a designar la autorización en acta de notoriedad, acorde al resuelto de la Ley N° 282-1999, conforme resarce la Ley de Asuntos No Contenciosos ante Notario, y el Capítulo IX del Reglamento Notarial de Puerto Rico (Reglamento Notarial).

En consideración al Acta Notarial y apercibimiento del consentimiento del Instrumento Público.

Teniendo una Norma 85-A del Reglamento Notarial precisa el procedimiento notarial por instrumento público que "dispone la pretensión de corroborar y determinar situaciones notorias donde ser instaurados y evidente a derechos y autenticidad efectivamente circunstancias individual o bienes con significación legal". Teniendo un mecanismo de divergencia en otras escrituras de notoriedad, debido a que el notario expresa un juicio de pruebas aportadas y con manifestación de acontecimientos y derecho ajustable al asunto no contencioso del que participa. Esta acta notarial es aprobada por el notario para constituir el cumplimiento de los requerimientos que instruye la Ley Notarial y su Reglamento. Norma 92 del Reglamento Notarial estable al notario la prevención significativos del instrumento que confirme. Así también, se forma el acta notarial que previene las partes comparecientes en congruencias legales a lo manifestado bajo juramento; lo cual, ocasiona cargos perjudicados, y una manifestación de hechos y derechos ejecutados para ser refutar a cualquier individuo que aduce al mejor derecho. El acta notarial incorpora las solemnidades y apercibimiento generales señaladas. Asimismo, las exhortaciones particulares para toda cuestión no contencioso, en permitir la escritura notarial el fedatario tomara apreciación de requisitos en forma y apercibimiento generales ajustable al instrumento público, englobada en la Instrucción General N°33.

Siendo así, que en su inc. G. El Cambio de nombre o apellidos; Norma 128-B del Reglamento Notarial, acondiciona el trato de asunto sobre el cambio de nombre o apellido, donde el fedatario estipular la escritura notarial a la contravención de la aptitud legal a cambio estará subordinada en una copia aseverada en un acta notarial de Registro Demográfico y Seguro Social. Por lo cual, esta acta notarial, el fedatario asignará explícitamente el cambio, ya que no se empleará una evasiva obligación penal o civiles. El contexto del art. 2 de la Ley Notarial y el Código de Ética Profesional que regulariza la carrera de derecho, donde cada fedatario estudia, investiga y realiza las investigaciones para garantizar el instrumento legal del negocio jurídico del derecho. (E. Ávila de Jesús, 2013)

Por lo tanto, Márquez (2015) en su artículo "El Cambio de Nombre en El Salvador" plasmado en el Acorde Jurídico y seguido por el Servicio Notarial exclusivo para El Salvador

Nos presenta un caso donde hace referencia que el señor Javier, en su acta de nacimiento manifiesta que se llama "Javier Antonio Herrera", pero se matriculo en el colegio como "Javier Antonio Pérez", ya laborando, lo cual apunta en su Seguro Social como "Antonio Pérez Herrera", sin infame pretensión, por omisión a las diferentes situaciones que Javier Antonio Herrera, lo relacionan y reconocen con diferentes nombres.

Esta posición origina desventaja en varios casos, donde es imprescindible entablar con certeza cuales son los nombres con que se reconoce a "Javier". Por eso se halla una tramitación llamado "Diligencias de Identidad Personal", donde se solicita un Fedatario. Este ejercicio se llama "el conocido por", dado que, al concluir este proceso, se instaura al solicitante también distinguido como a, b y c, prenombres en que concierne a la igual del individuo.

Los certificados y evidencias a exhibir al Fedatario son:

- a) Legalización del Acta de Nacimiento de parte. Este debe obtener en la Municipalidad, donde emana el requirente para que establezca su apelativo.
- b) Carné de Identidad.
- c) Atestiguar evidencias que logren ser uno o diversos de los subsecuente:
 - Título, certificación de aprendizaje tramitados en la escuela, diplomas del Seguro Social, certificaciones, credencial de inscripción, etc.
- d) Evidencias verídicas: dos individuos ínfimos que declaren entender al interesado y estos confirmen al Fedatario siendo renombrado asimismo con otros prenombres, correspondiente al mismo individuo.

¿Qué documentos hace el Notario?

El fedatario facultara un trámite designado "Escritura Pública de Identidad", que constituye un individuo, y es distinguido colectivamente, en entorno comercial, consanguíneo y etc. Entre distintos prenombres, ya que, íntegramente competen al mismo individuo; al documento que comparezcan de testigos y conveniente al Notario.

Después el idéntico Notario, remite el acta llamado "Testimonio de Escritura Pública", donde se llevará a la Alcaldía Municipal el Acta de Nacimiento del solicitante en los procedimientos de identidad.

En resumen, adquieren una acotación respeto a la Partida de Nacimiento del solicitante, dado como respuesta final las diligencias de identidad, donde el interesado cambiara sus certificaciones más significativas (teniendo a El Salvador por el DUI, el Pasaporte, Carnet de pensionado, carnet del ISSS), donde no podrán impedimentos a futuro. Por lo tanto, seguirá utilizando el nombre como lo venía haciendo desde aquel momento no prestará ningún desconcierto.

Por consiguiente, Peña (2018) en su tesis "Conveniencia Y Legalidad De Regular Las Rectificaciones, Asientos Extemporáneos, Cambio De Nombre E Identificación De Individuos en Sede Notarial y Administrativa de manera Exclusiva" alcanzando la condición de Licenciada (Ciencias Jurídicas y Sociales). Guatemala: Universidad Mariano Gálvez.

Se cambió el nombre para tener la oportunidad de ser procesado por los canales judiciales y notariales. Se excluyen los canales administrativos por no existir normas que lo regulen, en este orden el Decreto de la Asamblea de la República No. 54-77 estipula el comportamiento de notarización con el mismo. cláusulas mencionadas anteriormente. El problema es que el notario aquí es la persona que maneja y resuelve el problema, y en caso de conflicto, el notario es responsable." El notario en cambio confía el informe a un tribunal con jurisdicción para juicio, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Civil y Comercial. Lo dispuesto en el artículo 439 determina si se produce un cambio de nombre ".

Con todo, los jueces y notarios atienden y resuelven voluntariamente el cambio de nombre, por lo que la única pregunta es si la conducta realmente se ajusta a la conducta judicial estipulada en el artículo 203 de la Constitución. De lo contrario para las ventajas y desventajas de la diligencia jurídica y Notarial.

1.2.2. Nivel Nacional

Es así que Muñoz (2013), en el Blog de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), titulado "El Cambio de Nombre en la Legislación Peruana y la Interminable espera del cambio de mentalidad de la sociedad".

Se difiere que, si un individuo presenta motivos justificados para efectuar el cambio de nombre dado si retribuye uno ridículo o extravagante, siendo forma de mofa por terceras personas, teniendo amaneramiento en su paz y sosiego. De igual modo, podrá realizar el cambio de nombre de un individuo que sea homónimo de un delincuente o haya ocasionado humillación pública, entonces esto ocasionará que realice con normalidad su labor cotidiana, por la innumerables marginaciones o miedo al causado.

Nos da una percepción, de la cual para que haya un cambio de nombre tendrá que haber un motivo justificado así se le haya designado uno extravagante o ridículo. Y esto se da a través de los artículos que se plasman en los art. 19 y art. 29 del Código Civil Peruano evaluando cada análisis de los Procedimientos de Cambio de Nombre.

Mientras que Arias (2014), en su tesis "El cambio de nombre en el derecho Civil", para obtener el Grado de Doctor (Derecho y Ciencia Política). Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM).

Análisis de la modificación de nombre en el ámbito civil peruano insertando teniendo que el cambio de nombres como el cambio de apellidos.

Donde implican los cambios facultativos, por variación del estado civil sea nupcias, separación, ineficacia matrimonial y viudez, asimismo se de en afiliación o identificación de descendencia extramatrimoniales.

Examinando la concordancia a la potestad de identidad y la potestad al nombre, proyectando novedosos panoramas en el tema y proponiendo el cambio de diferentes apartados del código civil peruano actual.

Continuando Arias (2016), realiza un seminario sobre "El cambio de nombre en la Función Notarial", donde el Notario de Lima fue el único expositor llevada a cabo en la sala del Colegio de Notarios de Lima (CNL).

Planteo los cambios de nombres son inevitables en la vida humana, por lo que existen iguales razones para que se produzcan como resultado de modificaciones en el estado civil y producto de la decisión voluntaria en el caso de los prenombres, sin más requisitos que la recurrencia al procedimiento no contencioso de declaración de notoriedad jurídica ante Notario por única vez y de la aprobación judicial en el caso de apellidos.

Expresa que; "El nombre no es inmutable y sus características es la fijeza, estabilidad o permanencia en razón de su competencia identificadora, pero que está designado a soportar modificaciones por las coyunturas del auge de la existencia de los individuos, puesto que son consecuencia directa de la variación de su estatus civil como las alude su propia voluntad de aquellas cuando resultan relevantes para la consecución del proyecto de vida a que aspiran", sostuvo el Dr. Arias Montoya al inicio de su exposición.

Finalmente, Solorzano (2020) en su tesis titulada "La alternativa de un cambio de prenombre con facultad del notario nacientes en las causales de denigración, extravagancia y homonimia en el Perú" sostuvo que:

Todo individuo que vea vulnerado por su nombre, ya sea por difamación, extravagancia o burla y que esto afecte su dignidad puede acceder a cambiar de manera mas rapida en cualquier oficina notarial.

Teniendo asi, que hoy en día en el reglamento peruano, el cambio de prenombre se efectua a traves de procedimientos judiciales no contenciosos, pues de acuerdo al articulo 29 de nuestro Codigo Civil, el cambio de nombre solo se logra realizar por causas justificadas.

Es por ello, se concluye que ha traves de este trabajo de investigación el notario cuente con todas las facultades primordiales y esenciales para la

realización de este trámite no contenciosos, permitiendo asi que, los nombre ya sea por las cuasales antes mencionados como difamatorios, extravagantes u homofonicos accedan a el sin necesidad de acudir a vía judicial.

1.3. Abordaje Teórico

1.3.1. Derecho a la Identidad

1.3.1.1. La Identidad de la Persona

La identidad de las personas, se manifiesta en la coexistencia entre todos; y precisar que es algo indefinido, resultando un trabajo difícil. Se halla una inmensidad de artículo o libros importantes, y excluir entre todos, no es fácil; entonces un propósito de darle una definición y relevancia a la identidad de las personas, aunque suene complicado, será de gran importancia para tomar como una controversia el tema investigado propuesto.

Iniciamos con unas interrogantes planteadas por Laporta (2003) que conlleva la identidad personal: ¿Qué nos diferencia de los demás? ¿Quién soy? ¿Qué me hace inimitable? ¿Qué es ser una persona? ¿Qué particularidad? ¿Hay atributos describen mi identidad? Entonces llamamos "aspiracional" la identidad personal, donde infiere, un grupo de rasgos o atributos que fortalecen nuestra autoestima y nos da una imagen confortable de nosotros mismo, y no sea, sino identificados por la sociedad y orden jurídico.

Previamente, reconozcamos a un experto en la materia, Fernández (1992), atribuye: "La identidad personal son un grupo de cualidades y particularidades que individualizan a un individuo en colectividad. La identidad personal hace valer a que cada quien sea uno mismo y no otro. "Tal como, manifiesta que se considera, ser eximes, mediante un constante desarrollo ingenioso, por medio de una secuencia de ejecutar en toma la subsistencia, por la aprobación a una señalada procreación del universo.

Con esta introducción nos aproximaremos a la relevancia del derecho desde una perspectiva doctrinaria, como también por una jurisprudencia judicial y, por último, la jurisprudencia constitucional; dado que mi investigación conlleva a contribuir al desarrollo.

En primer lugar, reconozcamos al conocedor de la materia, Fernandez (1992), atribuye: "La identidad personal es un cúmulo de cualidades y peculiaridades que facultan para singularizar al individuo en colectividad. Puesto que, hace que una persona sea uno mismo y pueda diferenciarse de otro. Dicha identidad, es sumamente primordial alusivo en nuestra doctrina nacional, ya que, simboliza dos aspectos: una "biológica" y otra "dinámica", esta última concluye a su personalidad misma del individuo, la actitud cosocial, forma de portarse, sus procedimientos y modos.

Por consiguiente, otro significado de Fernández (2003), precisa que la identidad, es descrito por la tutela alusivo a la vida de los individuos, así refiere el autor: "la identidad, tiene que proteger la vida, libertad y la identidad conformada por los intereses que califican como esenciales, por lo tanto, alcanza una privilegiada y contundente tutela jurídica".

A modo que podemos apreciar, un criterio respecto a la identidad estática que desglosamos del precepto nacional, teniendo a ser inciertamente dinámica en las naciones como hemos visto en el derecho comparado dejando que los individuos cambien su identidad.

1.3.1.2. Derecho a la Identidad

Según las normas constitucionales, el derecho a la identidad es una potestad del humano básico, concordado a que "los derechos Fundamentales, son atribuciones primordiales para la labor de la persona humana, protegiendo la dignidad y libertad; siendo reconocido por las Constituciones y deban acatar por las naciones". (Ortecho, 2008, pp. 11)

De esta manera, García Toma alega que "Los derechos primordiales es determinados como sección de la facultad humana que garantizan y/o tutelan expresamente el orden constitucional del estado en especial..." (García T, 2013, pp. 7).

Teniendo así que el derecho a la identidad es una potestad básica, entonces la constitución política nacional plasmado en 1993 mencionó que el antes acotado derecho a la identidad se rige en el apartado 2, párrafo 1. Consecuentemente, en fundamento el derecho a la identidad es una noción

amplia que tiene en cuenta múltiples significados, por lo que "Derecho de identidad significa que sus antecedentes morales, culturales, ideológicos, políticos, profesionales y cualquier otro aspecto de su personalidad no han cambiado ". (Fernández, 2012, pp. 128)

Para amplificar las nociones se tiene las subsecuentes citas:

"El derecho a la identidad ampara al individuo y compone su inherente identificación. Comprendiendo muchas apariencias del individuo que van desde lo biológico y físico (heredan la genética) además el crecimiento espiritual (como la identidad cultural valoran su honor o reputación etc.)" (Rubio Correa, 1999, pp. 127)

En un libro titulado "Investigación sobre la Constitución Política de 1993", Marcial Rubio Correa citó al profesor peruano Fernández Sessarego diciendo: "Quien promovió este derecho se convirtió en un pionero en América Latina. Los juristas determinan la identidad personal de dos maneras. Estática y dinámica. Porque la identidad estática es la entidad del nombre protegida por la ley, mientras que la identidad dinámica representa los atributos y talentos de una persona.

1.3.1.3. El Derecho a la Identidad Personal

Utilice el concepto anterior para observar el aspecto de la identidad y considere el derecho a la identidad como una variable en esta encuesta, asumiendo el siguiente concepto: se asume que el concepto de identidad personal es "uno mismo y no los demás".

Actualmente en Perú, el derecho a la identidad, es materia de asentimiento en forma de una facultad esencial para los individuos recién por la Constitución Política de 1993, siendo así que ni el Código Civil de 1984 ni la Constitución de 1979 se aludían a él, menos aún la Convención Americana sobre Derechos Humanos, intuitivo a los instituyentes de 1978. Por lo tanto, podemos decir que es un derecho intrínseco al ser humano, que, aunque no haya subsistido perpetuamente, y no siendo materia de un ideal legal ni siquiera de verificación preceptiva, pues, la relación de los derechos

fundamentales del ser humano, a partir de la Carta Política de 1979, no era concluyente y pudiendo haber contenido correlación a esta facultad.

El derecho a la identidad posee, la categoría en la Constitución Política en el inciso 1 de su artículo 2°, donde encontramos el derecho a la vida, pues el ser humano al nacer, y aún desde su concepción, posee el derecho a su identidad, incorporándose diferentes derechos fundamentales, como el libre desarrollo, donde obtiene la verificación de su nacionalidad, además el derecho a la identidad étnica y cultural, teniendo libertad y el derecho a opinar y otros como su personalidad jurídica, por ende el derecho al nombre, donde la persona humana es uno mismo y no otro.

La realidad de la existencia de cada persona mantiene la identidad consigo misma, lo que la hace única, única e irrepetible. Incluso los gemelos no son exactamente iguales. Las personas son únicas, en función de sus genomas únicos y sus libertades, que se especifican en una determinada personalidad y una determinada trayectoria de vida de acuerdo con su propia escala de valores. Resulta que, aunque todas las personas son iguales, no hay dos personas exactamente iguales. La autenticidad son la esencia de la identidad. La identidad es la forma en que cada persona se proyecta en la sociedad. (Fernández, 2012, pp. 128)

Siguiendo con García (2008), nos dice que La identidad personal es una facultad de relación binarias congruente a la persona de ser único y diferente de sus semejantes. Por tanto, cada individuo tiene signos caracterizados, ya sea, jurídico conductuales o ideológicos. Siendo margen de las particularidades naturales y comunes de toda clase humana como la racionalidad y libertad. (pp. 85)

1.3.2. Derecho al Nombre

1.3.2.1. Definición

El nombre es la denominación por lo cual se concede reconocer a las personas y diferenciarlas de quienes nos asocian. Siendo así que el cambio de nombre de un individuo no la desoja de sus facultades adquiridos, así

como de ninguna manera lo absuelve o excluye de la responsabilidad que haya adquirido con el antiguo nombre.

A su vez, para Fernández (1992) lo explica como: "La manifestación social en la cual se identifica un individuo, y por lo tanto adquiere derechos de valor para la persona. Teniendo facultad para ser reconocido por su propio nombre, colisionando a la comunidad y de no modificar el apelativo, dado solo motivos justificados y asentimiento legal".

Ahora bien, tras haber aproximado la definición de la importancia jurídica "nombre", logramos aseverar que tiene una innegable función constituyéndose como fundamental para la nación, en definitiva, busca la personalización y el reconocimiento de las personas. Asimismo, es importante que todos utilicen su nombre como sujeto de derechos y obligaciones, con una marca clara, porque representa valores legales, morales, económicos y sociales.

En el Perú, la "Constitución Política" no estipula claramente el derecho al nombre, y la "Constitución" no lo priva del derecho a ser reconocido oficialmente como persona mediante la cláusula final y provisional del artículo 4, que establece que los derechos humanos deben basarse en esta cuestión. Las normas internacionales explican sus derechos, que es la aplicación prioritaria del artículo V de la Ley de Procedimiento Constitucional. Estas normas son las normas del sistema internacional de protección de los derechos humanos y del sistema de protección de los derechos humanos de los Estados Unidos, que se clasifican como derechos humanos básicos.

Legalmente varios autores han desplegado un concepto legal, entre ellos esta; FERRARA: "El nombre civil es inalienable al individuo como sujeto de la existencia jurídica, que diferencia de otros". Pero para DE CASTRO: "El grupo de palabras de designan a cada individuo". Y para BERCOVITZ: "Es el grupo de palabras que jurídicamente se les asignan a los individuos.

Estas interpretaciones establecen una doctrina nacional. Espinoza (2010) nos dice que "El nombre es con la cual se designa a un sujeto de derecho, ya sea persona natural, jurídica u organismo de personas no asentadas. Por

eso las personas jurídicas se denominan a una razón. Siendo de categorías jurídica el nombre.

Entonces el nombre para Fernández (2012) es: "El reconocimiento de una persona es visible y socialmente expresado, por lo que es de extraordinaria importancia en los derechos de una persona. Esta función especial permite que las personas sean reconocidas por sí mismas. El nombre también significa responsabilidad con la sociedad. El nombre no se puede cambiar a menos que exista un motivo legítimo y autorización judicial "

Para Vásquez (2002), también propuso su propia definición: "Un apelativo es una obligación humana y una facultad básica. Ayuda a personalizarlo e identificarlo ante los otros miembros de una comunidad".

Y Varsi (2014), citó a Nuzzo diciendo que un apelativo "es un conjunto de elementos que realizan la función personalizada de un individuo". Agregó que, según PLINER, es: "Como símbolo externo personalizado, y al mismo tiempo como símbolo y asa para capturar, mencionar y especificar los atributos físicos, espirituales, morales y normativos completos del sujeto humano individual para su realización."

Para la jurisprudencia peruana, este no es un tema ajeno, lo que también ha impulsado su desarrollo, por lo que, teniendo como un precedente que contribuye a su descripción: "El nombre es una particularidad de la personalidad y no se conseguí utilizar sin causar un daño grave. Debido a que la institución civil con este nombre pertenece al orden público, la persona ha sido identificada en todas las acciones públicas y privadas". (Exp. N ° 170-95-Ucayali)

Por ello, a través de precedentes, también hemos definido el significado del llamado derecho de denominación en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que debemos: "... significa que debemos ser capaces de conocer nuestros orígenes y los derechos de quienes somos, para que podamos Es incorrecto mantener el derecho de una persona a ser protegida mediante documentos oficiales que confirmen que su padre es una persona que no posee tales cualidades en la ley " (Casación N° 750-97-Junin).

Ahora bien, después de acercarnos a la definición de "nombre" en la categoría jurídica, podemos estar seguros de que sin duda tiene una utilidad muy esencial en la comunidad, en definitiva, buscar la individualización y el reconocimiento de los individuos. De igual forma, es importante que todo individuo, como sujeto de derechos y obligaciones, teniendo una identidad clara a través de su nombre, porque representa valores legales, morales, económicos y sociales.

El valor legal, porque contribuye a nuestra identidad como seres humanos, nos brinda la oportunidad de comprender nuestros orígenes y relación con nuestros antepasados, y poder operar el sistema judicial para resolver nuestros conflictos de interés. Un valor moral, porque desde el momento en que empezamos a desarrollarnos en la sociedad, nuestra buena reputación garantiza la buena reputación que tenemos. El valor económico, dado que estamos en una sociedad vibrante, necesitamos poder identificarnos en las actividades comerciales que realizamos, desde los contratos habituales que realizamos hasta los beneficios económicos del inmueble que pretendemos oponernos y obtener. Y valor social, porque nos permite desarrollarnos en el objeto de recibir beneficios estatales, como servicios básicos o atención médica.

1.3.2.2. Naturaleza Jurídica

Ya sea en el ámbito del ordenamiento jurídico o en la realidad social, todos los campos de la doctrina han establecido sus propias posiciones sobre la verdadera fuente y función de los derechos sobre el nombre. También quiere explicar los derechos que las personas tienen-. sobre sus nombres, por lo que se han creado diferentes teorías que intentan explicar esta figura.

1. Teoría del nombre como institución de orden público

Hace mención Luces (1978) insistió en la teoría de que el nombre es esencialmente una obligación más que un derecho, porque es una forma obligatoria de nombrar los individuos según lo estipulado por la ley. Luces Gil citó a Planiol diciendo que el hecho de que el nombre se transfiera a las generaciones futuras no significa que sea un derecho subjetivo, sino producto

de la obligación de dar a conocer la afiliación por ley. Nombrar es distinguir a los individuos e insertar un cierto orden en la sociedad. (Rojima, 1984)

2. Teoría del nombre como un derecho de la propiedad

Esta teoría es producto del concepto de propiedad en el siglo XX, cuando el mayor interés económico giraba en torno a la propiedad inmobiliaria. Para absolutizar el derecho sobre el nombre, aunque no pueda modificarse, se designa como derecho de propiedad, por lo que es inalienable y no prescribible. (Luces, 1978). Por lo que, Pliner dijo que, para los defensores de esta teoría, "el dueño es el dueño de su nombre como nombre de dominio, y usa acciones prácticas con indiscutible eficiencia para defender su propiedad heredada, como los individuos basados en la calidad. Acción", todo esto Es porque el título de nobleza se confunde con la herencia del territorio, porque el título de nobleza y el feudo siempre están unificados, de hecho, se transmiten juntos.

Esta teoría fue finalmente abandonada cuando el nombre no era un activo patrimonial inútil e irrenunciable alrededor de 1890. Donde los concursantes argumentaron que la salvaguarda fidedigna no era hacia el nombre en sí sino a quien lo lleva. (Pliner, 1989)

3. Teoría del nombre como derecho de familia o elemento del estado civil

Los defensores de esta tercera teoría argumentan que el apellido es una marca única del individuo y de la familia perteneciente al estado civil, porque es un medio para permitir la individualización del individuo. Su principal crítica es que la teoría solo se centra en la línea patronal como elemento del apellido y, por tanto, excluye el nombre de pila.

La segunda objeción planteada en su contra proviene de la primera; es decir, al limitarse a imponer un nombre como manifestación del contacto familiar, pierde toda su vigencia, pues en algunos casos el apellido de la persona ha sido designación administrativa sin ningún contacto familiar, como el caso de un niño cuyos padres se desconocen (Luces, 1978)

4. Teoría del nombre como un bien o derecho de la personalidad

La filosofía de los derechos humanos en el siglo XIX influyó en esta corriente doctrinal. De hecho, Pliner explicó:

"A fines del siglo pasado, los documentos legales alemanes comenzaron a señalar que, además de los derechos subjetivos que la ley claramente otorga a las personas, generalmente los derechos de contenido hereditario, el alcance del sistema legal que otorga a las personas es: la protección de la misma incluye a aquellos estrechamente relacionados con la propia condición de persona. Todo tipo de bienes e intereses de la vida. Este es el derecho a la vida, el derecho a la integridad física, el derecho al honor, el derecho a la libertad, el derecho a la propia imagen, nombre y al derecho a la reputación". (Pliner, 1989)

Por tanto, esta teoría, que pretende entender el nombre como un derecho básico de la identidad, muestra que

"[...] Al encontrares utilizado a modo de símbolo único por un individuo, se ha convertido en un atributo básico de su propio individuo. Siendo la derivación inherente del mismo en virtud de ello la persona, teniendo una valoración inmanente a la personalidad y que debe ser objeto de una tutela jurídica idónea". (Luces, 1978)

1.3.2.3. Características

En esta parte, comenzaremos a mencionar las características del nombre en base al nombre indicado en la sentencia del Tribunal Constitucional del 20 de abril de 2006, incluido en el EXP. N° 2273-2005-PHC/TC24, siendo estos:

- 1. Debe tenerlo y usarlo.
- 2. No se modifica, a menos que surjan circunstancias especiales.
- 3. No es comercial porque es muy personal
- 4. Incluso si se ha interrumpido el uso, no se puede describir el nombre con un menor grado de error o el uso de un seudónimo conocido.

5. Permitir identificación personal, personalización y pertenencia a la parentela.

Sobre esto, logramos evaluar que el mayor concertista legal en el actual vuestro procedimiento demócrata cree que el apelativo es un rango legal estricta, que, entre otras cosas, es inmutable. En este sentido, asimismo muestra que existen circunstancias específicas, además, esta característica se puede perder, es decir, se puede cambiar. Cabe mencionar que la Corte Constitucional nunca ha desarrollado esos "casos especiales" en los que los nombres pierden su invariancia, este es el problema que estamos tratando de resolver en esta investigación.

Debido a la importancia de este tema, como lo señaló la Corte Constitucional del Perú, hemos considerado las características señaladas en el principio de Estado, y acaece una mejora a las peculiaridades del apelativo que admitimos en el reglamento, a saber:

1.3.2.3.1. Obligatoriedad

En el actual Código Civil de 1984 el apelativo es "potestad y una "responsabilidad", destacando la compulsividad de sus obligaciones. Ya sea que tenga un apelativo o la potestad a utilizarlo, estará compuesto de dualismo: el apellido será el mismo La familia establece el parentesco y la genealogía, mientras que el apellido se puede seleccionar libremente y no tiene nada que ver con ningún otro estándar establecido. Esto asegura que las personas se desarrollen en el sistema legal y puedan identificarse e identificarse de los demás.

1.3.2.3.2. Inmutabilidad

A fin de diferenciar quién es una persona en la comunidad, las diferencias físicas no son suficientes, sino que se necesita un apoyo legal que lo ayude. Es que "este nombre" se convierte en el único criterio para caracterizar la excelencia, por lo que debe registrarse en la sociedad. No podemos cambiar el registro civil y el lugar de salida por capricho. El apartado 29 del Código Civil instaura una "norma" de que ninguno logre modificar su apelativo ni complementarlo; de lo contrario, sabemos que es difícil identificar a la

persona, y este tipo de inseguridad jurídica afectará a la sociedad de las personas, el desarrollo de la relación.

1.3.2.3.3. Indisponibilidad

Como dijo Sosa (2008), "Es difícil determinar qué significan las características" disponibles "en derechos básicos como los nombres, porque el sistema legal reconoce el nivel más alto de tratamiento en nuestro sistema legal".

La indisponibilidad es muy importante, ni el Estado ni las personas pueden intervenir en nuestro apelativo. Esta indisponibilidad se refiere a su alcance imparcial, en otros términos, su tratado reglamentado y propiedad. En ese caso, al registrarse pese a esta distinción, el nombre es importante y solo nos identifica a nosotros mismos y a nadie más, lo que asegura que nadie tenga un nombre legal que nos corresponda.

1.3.2.3.4. Imprescriptible

Por razones de seguridad jurídica, la ley crea un sistema de prescripción, que provoca que el estado de algo cambie con el lapso. Este en absoluto es el suceso del apelativo, porque de la forma que hemos ampliado antes, defenderlo es una facultad y una obligación. Nació con una persona, permaneció con él hasta su muerte y tuvo efecto legal incluso después de su propia existencia. De todo esto, podemos estar seguros de que el "tiempo" no tiene cabida en sus ganancias y pérdidas.

1.3.2.3.5. Irrenunciable

A pesar de que el "Código Civil" alude al nombre, asimismo de acontecer una potestad, también es una "responsabilidad", lo que procede que sea prioritario -entre otros motivos- porque por el interés público, registrarse a nuestro nombre, debemos llevar para toda la vida Tampoco puede abandonarlo unilateralmente. Si el nombre entra en conflicto con razones legítimas, puede que no sea más que eso, y el juez puede necesitar cambiar el nombre; pero esta no es una renuncia apropiada, sino un informe al poder judicial, y hay razones para probar que autorizó el cambio por una razón

legítima, no solo para garantizar los intereses privados, también debemos garantizar los intereses públicos.

1.3.2.3.6. Inembargabilidad

La inembargabilidad se refiere a la cualidad del "derecho" que posee el nombre. En consecuencia, acarrear el apellido de sus progenitores es una potestad legal, y ninguno consigue negarse a su utilización, y de ningún modo hay raciocinio ni motivación para defenderlo. Son tantos que incluso una persona que ha cometido una deformidad grave debería recibir un alto grado de reproche criminal y no se le puede privar de su designación. En virtud de la particularidad de esto lo concibe primordial, y tal vez los derechos absolutos no le permitan aplicar la relatividad.

1.3.2.4. Funciones

Se tiene que, el nombre de un individuo tiene una función especial o personalizada, y la persona solo puede ser identificada por el nombre; e identificación: el nombre tiene atributos sociales y el individuo que lo posee puede identificarse por el nombre. (Carmo, 2017).

1.3.2.5. Pre Nombre o Nombre de Pila

En cuanto al "pre nombre", tradicionalmente se estipula que es costumbre elegir libremente solo por actuación de los padres (sigue siendo así), y el problema exacto es que aunque el apellido registrado en ese momento era muy adecuado para los padres en su opinión, este El significado fue luego rechazado por el mismo dueño del nombre, porque el carácter intercultural hace que las visiones de las cosas sean muy diferentes, lo que no propicia el desarrollo de su personalidad; el caso es que ya se ha encontrado a sí mismo en este momento. Sorprendentemente, no existe Código Civil Cualquier cláusula en lo regula, y ni siquiera dice que hacerlo sea un derecho y una obligación.

En la actualidad, de acuerdo con las regulaciones originales, no tenemos control previo sobre el control del prenombre de menores, pero solo tenemos control ex post, que se logra a través de un proceso no contencioso de cambio

de nombre; si existen razones legítimas para apoyar el cambio aún depende de la subjetividad del juez, si no es para el magistrado, no existe otro remedio legal, que pueda dañar la identidad de quienes no estén conforme con el pre nombre. Son sus padres.

1.3.2.6. Apellido

En términos de apellidos, a menudo se lo denomina "denominación de la prole". Es uno de los elementos del nombre, que puede personalizar el tema como el nombre e identificar el tema en campos sociales que ya no son familiares. Coincidimos con Pliner (1989) porque creemos que el apellido es un nombre común para la parentela o asociados de los descendientes, por lo que cada persona llevará uno o más de ellos por su integración en el grupo. Usa ese nombre para distinguir.

Por tanto, el Perú heredó las costumbres españolas. En 1501, el arzobispo español y el clérigo de la reina Isabel La Católica, el prelado Francisco Jiménez de Cisneros, impusieron un apellido. Se utiliza para poner orden en un desorden burócrata y reconocer a los individuos a través de la familia. Según su decreto, el apellido del progenitor se fija y se convierte en el apellido de sus sucesores.

Previo al arribo de los hispanos, los apellidos peruanos eran desconocidos, todos tenían el nombre favorito de sus progenitores, comúnmente aludiendo a algunas de sus aptitudes, o nombres de animales, lugares o prodigios inherente.

Cuando se convirtieron al catolicismo, los indígenas recibieron un antropónimo castellano y eligieron un vocablo del quechua o aymara en calidad de apellido, como Guamán o Huamán (buitre), Chipana (brazalete), Condori (buitre andante), Huaylas (origen local), Yupanqui (guía), Mamani (halcón), Ayaypoma (puma muerto), Túpac (espléndido; ilustre), Quispe (que sube o progresa), Pinchi (punto luminoso), etcétera.

Partiendo del siglo XIX, se implementó un sistema de doble apellido en España y América Latina, donde se registró primigeniamente el apellido de la parentela del progenitor y después de la progenitora. En el pasado, los

individuos se distinguían por su designación y apodos, en virtud de lo cual los afiliados de la propia descendencia, incluido hermanos y hermanas, pueden poseer diferentes apellidos. (Vardas, 2019)

1.3.3. El Proceso No Contenciosos de Cambio de Nombre

1.3.3.1. Base Conceptual

En la mayoría de los sistemas legales, el cambio de nombre es un acto reconocido. La ley permite que las personas usen nombres diferentes a los que se usaron al nacer, al casarse o adoptar. Las tramitaciones y viabilidades para cambiar el nombre están sujetas de los países. En términos generales, los territorios que continúan con la práctica del derecho consuetudinario tienen escasas restricciones sobre el cambio de nombre, entre tanto las doctrinas del derecho civil tienen restricciones muy estrictas.

1.3.3.2. El Cambio de Nombre en los Códigos de 1854 y 1936

Aun cuando esto aparente poco probable, el nombre de un individuo de ningún modo especifica la posición del Código Civil de 1854. Aunque hay muchas diferencias en el estado civil, no mencionamos a su gente a lo largo del texto porque los esclavos, la influencia del sistema acaba de ser superada (hay ingenuos, sirvientes y liberados); más obviamente, no hay más razón. Nada sobre posibles cambios de nombre.

Esta situación de "inexistencia" es diferente del anterior Código Civil de 1936, y el procedimiento se denomina "cambio o adición de nombres". Cuatro de los seis apartados del tercer título se denominan: "Sobre la protección de los nombres", señalando los siguientes detalles:

- Artículo 15: "Ninguno puede cambiar su nombre o agregar uno sin la autorización del procedimiento estipulado en la Enmienda a la Ley Civil"
- **Artículo 16** "La sentencia que autorice el cambio o adición de nombres se difundirá en los periódicos para emitir partes judiciales y se marcará de acuerdo al certificado de nacimiento".

Artículo 17. "El cambio o la adición del nombre en absoluto cambiará su ciudadanía para el destinatario, tampoco constituirá evidencia de afiliación.

Artículo 18: "Un individuo que haya resultado lesionada como resultado del cambio de nombre podrá presentar una objeción al tribunal dentro del periodo de un año tomando en cuenta el plazo del fallo".

Puede verse que el procedimiento debe ser implementado de acuerdo con la "Ley de Procedimiento Civil" derogada, y el procedimiento anterior es juzgado por un juez civil en un procedimiento indiscutido. El juez debe hacer pública la solicitud para que un tercero que pueda causarse daño por el cambio o adición del nombre a la solicitud pueda "oponerse" (este procedimiento ha tomado una forma controvertida porque las partes y el solicitante siguen el proceso entre las partes interesadas, hasta tiene la calidad de las decisiones judiciales). Y el período de validez propuesto era de un año.

Por lo tanto, logramos adicionalmente enfatizar al apartado 17 del Código Civil de 1936 menciona la repercusión de cambiar o agregar nombres y, entrando en disimilitud con la normativa vigente, donde los solicitantes interesados están decididos a tener las consecuencias del cambio.

Posteriormente, con la validez y eficacia de la Ley Procedimental Civil de 1992, se derogó la mencionada Ley Civil y, como ahora sabemos, se reguló el cambio de denominación y rectificación como un procedimiento no contencioso.

1.3.3.3. Regulación en el Código Civil de 1984

Por lo tanto, nuestro actual Código Civil Volumen Uno (llamado "Derechos de las Personas") y la tercera parte del cual se titula "Nombre", podemos encontrar las disposiciones de los temas que nos preocupan.

Literalmente nos dice:

Artículo 29.- Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente

publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad.

Con esta composición logramos conferir un alcance, de un obstáculo en relación con la tesis de investigación propuesto:

En primer lugar, debe entenderse en términos de "nombre": el prenombre y el apellido del individuo; de acuerdo con el artículo 29 de la Ley Civil, estos componentes no solo son un "derecho" de un individuo además es una "responsabilidad" de una persona.

Existen algunas posiciones sobre el significado del posible contenido de "motivos justificados" en esta doctrina; entre ellas, Sessarego (1986) señaló que es mejor no enumerar circunstancias específicas y especiales, porque frente a diversas situaciones que ocurren en situaciones reales (vida diaria), esto puede dar lugar a un cambio de nombre porque se considera "inconveniente" y por lo tanto, es imposible hacer un inventario completo del mismo, y la omisión de un artículo correrá un grave riesgo de omisión de determinadas circunstancias, que es razonablemente considerado como el acto de tender a cambiar el nombre.

Por otro lado, en cuanto al posible contenido que pueda acreditar el motivo del cambio de nombre, Barandiarán (1991) mencionó que, si el apellido significa "crudo, inmoral o absurdo", entonces el cambio de nombre es razonable. Por el contrario, Rubio (1995) mencionó a los criminales como personas homofóbicas, o sus nombres pueden tener significados deshonestos o irónicos en el lenguaje, lo cual está justificado. O la persona ha vivido una situación especialmente notoria por su nombre.

Podemos llegar a la conclusión de esta parte y señalar que el Código Civil y cualesquiera otras leyes no nos dan un mayor ámbito de aplicación, porque en estas circunstancias excepcionales, seguirá protegiendo los cambios de nombre, y todo está sujeto a la decisión subjetiva del juez. Al mismo tiempo, la Corte Suprema no tiene sentencias vinculantes, y los precedentes o precedentes del Tribunal Constitucional no interpretan el contenido de los jueces de manera muy abierta.

1.3.3.4. Características

Entre ellas deberá existir según Poder Judicial del Perú (2012):

- Nombres ofensivos
- Sarcásticos
- Homónimos de requisitoriados
- Atentatorios de la moral y buenas costumbres

1.3.3.5. Base Jurídica

Encontramos en nuestro Código civil: Art. 29, que en opinión con el profesor Fernández (2003) nos menciona que "Es inconveniente tener una cláusula cerrada. Corresponde al juez evaluar si la razón dada para el cambio de nombre en una situación específica es una" motivo justificado ".

1.3.3.6. Procedimiento

- 1. La demanda se presenta al tribunal competente:
- 2. El decreto se difunde en el Boletín autorizado "El Peruano" y el área donde se realiza el trámite con mayor circulación o el organismo responsable de la notificación judicial.
- 3. Se llevó a cabo una audiencia y un anuncio judicial.
- 4. Una vez finalizado, el juez impondrá o sentenciará.
- Se comunicará la decisión a RENIEC para iniciar el cambio nombre.

1.3.3.7. Análisis Constitucional

En nuestro modelo nacional actual, no basta sancionar las leyes como una guía de desarrollo nacional basada en la representatividad del poder legislativo; por el contrario, encontrarse en un estado jurídico constitucional con rasgos normativos de la constitución, y respetar la recopilación de textos constitucionales. Debido a que estos valores están establecidos en estatutos auto aplicables, los demás son principios que posponen el establecimiento

de los estatutos aplicables, y un tercio es de principios. Según (Eto Cruz, 1988), esta es una norma constitucional declarativa.

1.3.4. El Notario

1.3.4.1. Definición

El surgimiento del notario es para permitir que un tercero justo intervenga en el negocio legal, el tercero es responsable de asegurar que la efectividad del negocio legal esté sujeto a la ley y exista un acuerdo definitivo; y el uso de palabras de hacer permanentes las regulaciones o verdaderas representaciones centralizadas, es decir, tiene derecho a hacerla pública, por esta razón no puede encomendar sus tareas en familiares o intercesores, por lo que esta es un cargo de intuito personae. Según Gonzales (2012), no está sujeto a jerarquías ni supervisión.

En este sentido, un notario se considera una persona jurídica y desempeña funciones públicas de manera imparcial e independiente, incluida la formación, conservación, copia y certificación de documentos notariales, incluida la certificación del poder público y la certificación de los notarios en su ámbito. La ventaja es que las reglas estrictas no solo se aplican al derecho real, sino que también saben cómo encontrar un marco flexible proporcionado por usos y costumbres (Tambini, 2006).

Por ello, Becerra (2000) señaló que el fedatario es un experto del derecho que ejecuta funciones públicas en privado y está especialmente autorizado para acreditar derechos o contratos otorgados o celebrados por personas, y redactar los documentos requeridos y recomendados por estas, función pública que se realiza de forma independiente debe implementarse de manera estricta y justa.

Por lo cual, Deimundo (1989) cree que el notario garantiza la moralidad y legitimidad del propósito en la exteriorización de la voluntad humana. Desde el inicio, las partes se guiarán a través de opiniones orientadoras y tareas orientadoras, a través de su rol de mediación para evitar disputas, y finalmente harán que la voluntad se adapte en mayor medida a las aptitudes y reglas de la normativa legal.

De esta manera, se inferiré que un fedatario es un jurista con las cualidades de un funcionario público. El propósito es hacer que el público confíe, certifique y asesore sobre el comportamiento y contrato celebrado frente a él de acuerdo con la ley. Tratando a las partes de manera justa y formalice sus deseos al redactar documentos notariales.

1.3.4.2. Función Notarial

Se halla reglamentado en el apartado 2° del D. Leg N° 1049, el "Dictamen de Legislación del Notario Público", que establece que el notario público certificará los hechos y convenios firmados en presencia de él, verificará los acontecimientos y tratará las materias indiscutibles previstas por la ley; para ello, este trabajo señala que debes ver para la certificación del otorgante, redactar el documento, conservar el original y emitir la transferencia correspondiente.

Para, Tambini (2006) declarar que la función de notarización se realiza a través de las subsecuentes actuaciones:

- Inmediación: El fedatario realiza el acto de notarización presencialmente; es decir, hay inmediatez entre el fedatario y las intervinientes los documentos autorizados por él; porque permite escuchar las ideas de las partes y verificar las partes. La coherencia entre las ideas de la parte y el contenido reflejado en el documento, para que pueda demostrar la voluntad psicológica de la parte.
- Asesoramiento: El fedatario analizará los deseos de los intervinientes de acuerdo con los preceptos legales, por consiguiente, deberán elaborar y actualizar la legislación mediante la formación continua.
- Constatación: El fedatario acredita los acontecimientos que ha presenciado o conocido a través de sus documentos.
- Formalización: La ley pronostica o exhorta un modo específico de efecto para determinados actos jurídicos, por lo que estas formas no solo tienen una función constituyente en algunos casos, sino

que también tienen una función instrumental. Esta actividad incluye el principio de configuración legal, incluyendo el trabajo técnico que realiza el notario para cubrir la conducta en la forma requerida por la ley, y buscando la publicación de documentos públicos con suficiente efecto legal.

- Redacción: El fedatario redacta las manifestaciones que admite de individuos, las adapta en los requisitos judiciales y elabora los documentos dentro del marco lícito.
- Autorización: Al final del certificado notarial está firmado por el notario. Posteriormente de ejecutar el instrumento, firma el instrumento en designación de la nación, otorgándole absoluta y clara legitimidad y validez.
- Autenticación: El fedatario tiene derecho a probar y legar fe de los eventos y acuerdos celebrados ante él.
- Legalización: El fedatario examina la legitimidad del acto celebrado frente a él, sin embargo, no debe interferir con el acto que tiene dudas sobre su legalidad.

Esto demuestra que el papel del notario es importante y necesario en nuestra sociedad, porque el deber del notario es certificar o manifestar hechos jurídicos que requieren la autenticidad de terceros y actuar de acuerdo con la ley, porque puede que no haya notarios. en la sociedad. Víctimas de engaños y abusos; por lo tanto, es responsable de otorgar certeza jurídica que permita a las personas comportarse de manera segura para que puedan alcanzar las metas que buscan; es decir, el Estado les ha encomendado dar al público para todos los actos celebrados antes de la Creencia es una presunción de verdad basada en la voluntad y actuación de las partes involucradas, la cual debe ajustarse a las normas legales y luego ser implementada en derecho para evitar más litigios.

1.3.4.3. La Fe Pública y Fe Notarial

El vocablo "fe" procede del latín fides e incluye varias formas de creencia, por lo tanto, la creencia pública es conferida por un funcionario estatal a quien se le otorga poder y honores por los hechos o acciones que celebró antes. (Tambini, 2006)

Pero para Gonzales (2012) señaló que "dar fe" significa "confirmación", y todos tienen la obligación de creer que el contrato ha sido cancelado o ciertos hechos se han ejecutado de acuerdo con los términos estipulados. Dile "De igual manera, Barreto (2002) señaló que tener confianza en algo o dar confianza en algo significa "creer, porque es la credibilidad y autenticidad que una persona o autoridad le da a las cosas o acciones, por lo que es esta creencia la que conviene usted, apto para los hechos de nuestros compatriotas, apto para el testimonio que nos brindan otras personas. Por tanto, ambos concluyeron que el notario, según las funciones que desempeña, es el dador oficial de fe en el acto celebrado frente a él.

En este sentido, creencia pública significa que el relato del fedatario de un hecho se impone como verdad y se considera verdadero; por lo tanto, la única forma de probar un hecho es observarlo y presenciarlo. En otras palabras, la premisa de la creencia pública es que el fedatario ha denotado los sucesos y declaraciones de los intervinientes a través de los sentidos, especialmente a través de conductas visuales y auditivas (Gattari).

Además, Bardallo, cito a Barreto (2002), señaló que la fe del notario tiene la obligación universalmente aplicable de verificar y probar la existencia y legitimidad de la empresa y los hechos jurídicos a través de un agente calificado. El verdadero valor de la credibilidad. Es decir, la fe pública de un notario es una especie de consentimiento, autenticidad y certeza, y el contenido del notario se presta al notario en el ámbito de las funciones del notario.

Logrando ultimar que la fe de la notarización tiene valor real oficial, pudiendo oponerse a todos sin excepción, resultando en una relación jurídica basada en la autonomía de los asistentes que recurren al Notario, observancia del formulario y autorización de notarización sin sentido. Que hará efectuar y hacer cumplir para mantener esta autonomía, porque es el encargado de brindar certeza, confianza, autenticidad y legitimidad a todo lo que se haga frente a él.

1.3.4.4. Los Instrumento Públicos Notariales

1.3.4.4.1. Definición

La palabra "instrumento" renace del latín instruere, que implica exhibir o instruir una cosa. En tal caso, lo cierto del "instrumento" son todos lo que se utiliza para comprender o registrar hechos o eventos, este es un acta escrita que es necesario para probar y evocar acontencimientos. (Tambini, 2006).

La característica básica de este tipo de documento es que tiene fe pública, es decir, tiene autenticidad. Fe pública significa que el relato del notario de los hechos se impone como verdad y se dice que es cierto. Por lo tanto, la única forma de probar hechos es observar y presenciar hechos. Por tanto, fe pública incluye el conocimiento sensorial de los sucesos y declaraciones para ambos intervinientes, especialmente a través del comportamiento audiovisual. (Gattari, 2006)

Según las opiniones expresadas tenemos (Gimenez, 1976), donde un trámite público legitimado de un fedatario es comprobar sucesos, hacer declaraciones solemnes o formar un formulario para actos jurídicos o empresas, y asegurar la vigencia de su efecto jurídico. Piensa que la actividad de notarización ha finalizado. Por lo general, se encuentra en el proceso de exponer eficazmente los "instrumentos públicos".

Pero para González (2012), la conclusión es que el documento notarial manifiesta el doble trabajo del fedatario, pudiéndose resumir en la segunda manera (recomendación y/o cooperación para expresar correctamente el testamento) y "dar fe" (prueba veraz de lo sucedido hecho).

Del mismo modo, nuestro D. Leg. El N ° 1049 establece en sus distintas cláusulas de instrumentos públicos realizados para mantener su efecto legal:

- El notario cumplirá con las recomendaciones sobre validez legal.
 Instrumento notarial autorizado (artículo 27).
- Los documentos notariales estarán en español o lenguaje permitido por la ley (artículo 28).

 La fecha del instrumento y la fecha de la inscripción (si aplica) deben mostrarse en letras a criterio del notario, el precio, capital, superficie total, la cantidad de valores representados y el porcentaje que son imprescindibles para la seguridad de la factura, partícipes y demás datos deberán expresarse en letras y números. otro. (artículo 35)

1.3.4.4.2. Clases

La clasificación por defecto del Decreto Legislativo del Notario, se muestra en el artículo 25 y el artículo 26, que distinguen entre documentos protocolares y documentos extraprotocolares, que establecen:

- Instrumentos Públicos Extraprotocolares: Los documentos públicos ajenos al convenio son las actas de reuniones y otros certificados notariales, donde relacionan los actos, acontecimientos o sucesos presenciados y registrados por el fedatario acorde de sus funciones.
- Instrumentos Públicos Protocolares: Los actos públicos y demás actos del notario en el convenio notarial son los documentos del convenio público, debiendo el notario conservar los documentos, debiendo emitir el original para publicar la transferencia que determine la ley.

1.3.5. Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos

1.3.5.1. Antecedentes

El principio del procedimiento no contencioso, denominado jurisdicción voluntaria por esta teoría, se encuentra en el derecho romano, en el que ya existe una diferenciación en medio de la jurisdicción contencioso y jurisdicción voluntaria.

Por lo que, Fernández (1999), la jurisdicción disputada se refiere a las actividades del magistrado en el proceso civil y, desde el siglo III d.C., asimismo incluye procesos penales entre partes en litigio.; En otras palabras, se encarga de resolver los conflictos privados. A diferencia de la jurisdicción disputada, existe la jurisdicción voluntaria en la que los magistrados

intervienen sin litigio ni conflicto, y cooperan conjuntamente para celebrar actos jurídicos o actividades comerciales. (PUC Legal, 1996).

En este sentido, las materias indiscutibles de asuntos no contenciosos no conforman una jurisdicción verídica y adecuada, porque no existen elementos indispensables de conflicto o de efectividad del poder judicial, por lo que conviene tratar estos temas como la debida terminación notarial. Esta es una función de la seguridad jurídica, porque solo el Estado tiene derecho a ejercer su poder, y su principal objetivo es servir a la sociedad y reducir efectivamente la carga poder judicial para darle facultad a los notarios. (Barreto, 2002)

1.3.5.2. Jurisdicción Voluntaria

1.3.5.2.1. Definición

En palabras de Silva (1992), "la jurisdicción voluntaria no es estática, porque en ocasiones también se la denomina "jurisdicción no contenciosa", quizás más estrictamente se debe decir que faltan "problemas" o "disputas" esto es fundamental. El autor citó a Aguirre Godoy, se refería a lo siguiente: discusiones entre las dos partes y acciones de agencias nacionales designadas para probar la autenticidad de la ley o una forma más amplia requerida por la ley (...)

De igual forma, Caravantes (1856) señaló que las jurisdicciones voluntarias se ejercen mutuamente, es decir, no parece haber contradicción entre personas que acceden al acto realizado, o al pedido de una sola, que se preocupa por la ejecución de un determinado acto a los intereses de partes".

Teniendo este significado, en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, no existe la intención de tomar la decisión de declarar efecto o consecuencia legal alguna sobre otra persona que no sea la que pretende ejercer funciones judiciales o cualquier persona relacionada con ella, y es necesario declarar la validez de una determinada relación jurídica. (Palacio, 2003)

1.3.5.2.2. Requisitos

Para Gómez-Ferrer, citó las subsecuentes peculiaridades que detallan la jurisdicción voluntaria:

A. Voluntariedad para las partes, no para el magistrado:

Este término "voluntario" de ningún modo significa que el juez de paz pueda dar o rechazar su voluntad de participar, porque es una obligación cuando el juez de paz participa voluntariamente y solicita voluntariamente intervenir y accede a ejercer la participación del juez de paz. El mismo resultado prevalecerá de antemano, con la particularidad de que dicho acuerdo debe continuar hasta que el magistrado tome una decisión y no menoscabará la potestad de terceros.

B. Ausencia de conflicto de intereses entre las partes:

No existe disputa de interés entre el grupo, pero el juez de paz se restringe a la aprobación, aprobación, legalización o cooperación que constituya un estado o vinculo legal, es aseverar, en término de Volterra, la labor del juez de paz es sólo aceptar. Y la declaración del sancionador y la posición pasiva del partido, asumiendo que todo ello es para controlar la legalidad del acto concurrente o concurrentes.

C. Asesoramiento de las partes:

No hay partes desfavorables, e incluso en la antigüedad, la participación de los magistrados fue sugerencia de los presentes.

1.3.5.2.3. Naturaleza Jurídica

Según Bollini (1997), es cuestionable si las acciones agrupadas en nombre de la jurisdicción voluntaria pueden atribuirse a la jurisdicción real, y esto es comprensible en la mayoría de las teorías modernas. En términos de función, propósito y nombre, este es un tema incierto y controvertido.

"Todos los titulares tienen jurisdicción después de salir de la ciudad, pero no se disputa, sino que es voluntario. Por tanto, tanto los libres como los eslavos pueden ser liberados antes que ellos. También pueden ser esclavos y adoptados ".

1.3.5.3. Procesos No Contenciosos

El requisito básico es ejecutar algunos de las acotadas tramitaciones ante el fedatario en acuerdo y conforme por todas las partes involucradas. Si en algún momento durante este proceso algunas de las partes expresan su disconformidad, al fedatario público tendrá la obligación de cancelar inminentemente sus trámites. Conllevando este suceso, exigido a la severidad, controvertido del procedimiento y la aparición de conflictos, el juez debe conocer y manejar el procedimiento. En el caso de que se pueda modificar el efecto, como el nombramiento de un gerente, se podrá seguir el mismo procedimiento siempre que las partes interesadas lo hayan acordado por unanimidad.

El gobierno peruano implementa una política de judicialización de ciertos asuntos que previamente el Poder Judicial desconocía por completo; de acuerdo con la decisión anterior, hoy el notario es atendido ante asuntos que no son controvertidos según lo previsto en la Ley N ° 26662 " Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contencioso".

Los consecuentes asuntos no controvertidos se permiten manejar en la notaría:

- Sucesiones Intestadas
- Rectificación de Partidas
- Adopción de personas capaces
- Inventario de bienes
- Prescripción adquisitiva de dominio, etc...

La Ley N° 26662 "Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos" fue instaurada originalmente con base en este procedimiento, pero ha generado controversia por el hecho de que los notarios pueden conocer los asuntos especialmente reservados por el juez de paz del tribunal de paz, Abogados y letrados de primera instancia especializados en asuntos civiles,

encontrando primordiales apoyos, la objetividad legal es exigir dicha demora del pago para resolver asuntos que carecen de litigio, lo que requiere igual tiempo, incluso más tiempo que resolver asuntos controvertidos.

En este sentido, el proceso no contencioso manejado ante un fedatario tiene las subsecuentes peculiaridades:

- Están sujetos al sistema de mumerus Clausus, es decir, el notario solo puede proporcionarle lo que prescriba la ley.
- Los interesados tienen derecho a determinar las partes interesadas indiscutibles que conoce el juez o notario.
- El inicio, el enjuiciamiento y la terminación de los asuntos sometidos al notario público están sujetos al consentimiento de las partes y de los terceros involucrados.
- Principios contractuales aplicables de la escrituración

Por tanto, la autenticidad de un notario es una competencia sancionadora de legitimidad, credibilidad y autenticidad; ya que, autoriza e implanta fe pública; ejerce las sanciones de derechos que interceden la actuación de fe pública, y aumentar el trabajo profesional legal entre ellos, los cuales producirán documentos públicos notariales.

1.3.5.4. Los Asuntos No Contenciosos en la Legislación Comparada

Los países creen que la asignación de poderes notariales en asuntos no contenciosos es una opción urgente para el hacinamiento jurisdiccional y buscan asignar mejor los recursos y concentrarlos en los problemas causados por los asuntos litigiosos. Por lo tanto, muchas naciones han transladado la autoridad de asuntos no contenciosos al campo notarial. Aunque el número de asuntos indiscutibles transferidos al notario es efectivamente diferente a modo de ejemplo, algunos de ellos son: (Cárdenas, 2009)

COLOMBIA:

Nupcias Civiles

- Testimonios extraprocesales
- Instigación de donaciones
- Cambio de Nombre

O GUATEMALA:

- Distribución y gravamen de bienes a menores, incapaces y ausentes
- Identificación de preñez o parto
- Cambio de Nombre
- Partidas y actas en Registro Civil

O PUERTO RICO:

- Procedimiento para la modificación en proceso que manifiesten en el Registro Estadístico a los cambios de nombre y apellidos.
- Adveración y protocolización de testamento ológrafo.

1.3.6. Bases Teóricas

1.3.6.1. Teoría General de los Registros

Para Fueyo (1982) nos dice que "En el caso del registro civil, tratado con la finalidad que la persona humana tenga características fundamentales, y conforme establezcan los sucesos y acontecimientos importantes que van gradualmente desde su nacimiento hasta la muerte, como elemento original que se somete al nombre mundialmente identificado y en los sistemas de registro de actos jurídicos o pactos".

1.3.6.2. Teoría de la Referencia

Para Searle & Strawson (1958) es "inherentes los diversos nombres propios, que utilizan para aludirse a un elemento en situaciones diferidas, donde la identidad proporciona conocer el objeto del nombre al cual se alude el nombre en el tiempo.

1.3.6.3. Teoría de la Fe Pública

La doctrina más remota (Teoría Clásica), tan admitida para la competencia Notarial teniendo en su justificación la de la Fe Pública. Considerando que es la facultad de todos los individuos al pensar que ese algo es precisamente el proceder del notario. Siendo la fe pública, acarrea una persuasión para los usuarios del acta o estatuto notarial, ya que tiene seguridad y certeza la certificación siendo fehaciente y legal. Por lo que Caneiro (1981), la Teoría de la fe pública, es: "Seguro de legitimidad y validez de los hechos o contratos celebrados en comparecencia y participación del notario". (p. 134)

1.3.7. Regulación Jurídica

1.3.7.1. Corte Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 18. Derecho al Nombre

Absolutamente el ser humano posee derecho a un apelativo personal y a los apellidos de sus progenitores o a uno de ellos. Esta norma dará regulación para consolidar este derecho para todos, por medio de, nombres presuntos, si condujere fundamental.

1.3.7.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 16.

Todo ser posee la facultad, en todo aspecto referente, a su identificación con su personalidad jurídica.

1.3.7.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes

Artículo XVII.

Todo ser humano posee potestad para que se le respete como persona de derechos y responsabilidades, así también a disfrutar de las potestades civiles esenciales.

1.3.7.4. Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes

El Capítulo 14. Derecho a la Identidad y Personalidad Propias

- Los adolescentes poseen derecho: a tener nacionalidad, no siendo restringido de esta además de obtener otra facultativamente, teniendo una inherente identidad, congruente a su aprendizaje con su personalidad, con interés cualidades, peculiaridades a su sexo, orientación sexual, nacionalidad, creencia, etc...
- Los Países Integrados fomentaran el oportuno respecto a la identidad de los adolescentes y respaldaran la libre manifestación, custodiando por toda eliminación de casos donde se halla diferenciación en cualquier figura referente a su identidad.

1.4. Formulación del Problema

¿Cuáles Son Los Fundamentos Para Viabilizar la Modificatoria Del Art.15 De La Ley N°26662 para Ampliar La Competencia En La Vía Notarial De Los Procesos De Cambio De Nombre En Mayores De Edad?

1.5. Justificación e Importancia del Estudio

Uno de los puntos de más notoriedad es la vulneración a la identidad personal y dignidad que el individuo encuentra al poseer un prenombre que le ocasione burla, mofa o sarcasmo, es ahí donde la persona puede ceder a un cambio de nombre en cualquier notaria de su jurisdicción siendo una forma más rápida, y sin aguardar a un largo proceso judicial para su tranquilidad. Siendo así, que hoy por hoy, el cambio de nombre en la legislación peruana se ejecuta en un procedimiento no contencioso en la Vía Judicial, donde al momento de realizar el proceso de cambio de prenombre el Juez valora cuales son estos "Motivos Justificados" que dañen a la persona, que lo manifiesta el artículo 29° del Código Civil.

En tal sentido, la presente tesis es relevante, ya que, el propósito es conferirle todas las facultades idóneas al Notario para que pueda realizar este trámite no contencioso y que al momento de que los individuos presenten prenombres homónimos o que les ocasionen burla puedan proceder mediante un notario, sin ser indispensable recurrir a una vía judicial.

Además, tenemos a la ley de competencia notarial de asuntos no contencioso (Ley N° 26662) donde verificamos es una de las normas jurídicas que mayor impacto tiene en el contexto normativo-notarial, pues significa que ha tenido un avance significativo dentro del ordenamiento jurídico, buscando descongestionar la instancia judicial, permitiéndole a los usuarios elegir libremente la sede notarial o jurídica conllevando a resolver en asunto no contencioso.

Por consiguiente. compruebas los hay que iuzgados han se descongestionado en el campo procesal respeto a los asuntos no contenciosos que actualmente se evidencian en competencia notarial, donde no existe Litis. Siendo así, que el proceso de cambio de nombre en mayores de edad busca ampliar la competencia en vía notarial al modificar el art. 15 de la Ley N°26662 -claro está- siempre y cuando se realice una sola vez, llevándose a un proceso No Contencioso donde se le asiste el derecho al notario para que realice a cabo este proceso.

Por lo tanto, verificamos que la población se transforma y realiza imprescindibles variaciones en la sociedad y la equidad que va de la mano con el crecimiento social, de igual manera, está sujeta a modificarse. En este aspecto, el procedimiento de cambio de nombre en mayores de edad se llevará a cabo empleando principios notariales, principalmente de la Buena Fe; a partir de una visión Jurídica, se estima una rentabilidad para los demandantes.

Además de ser viable permitirá que a través de la modificatoria del art. 15 de la Ley N°26662 se amplié la competencia en vía notarial en los procesos de cambio de nombre, con una finalidad de que cualquier ciudadano que quiera cambiar su nombre lo pueda realizar de manera rápida y salvaguardando su identidad como persona, además que agilizaría el proceso, el costo sería mucho menor y que contara con algunos requisitos que se llevara en presencia de un notario para dar fe del acto con una publicación respectiva.

1.6. Hipótesis

Si al modificarse el art. 15 de la Ley N° 26662 para ampliar la competencia en la vía notarial de los procesos de cambio de nombre en mayores de edad, entonces amparará el derecho a la identidad de la persona.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo General

La modificatoria del art 15 de la Ley N°26662 para ampliar la competencia en la vía notarial de los procesos de cambio de nombre en mayores de edad.

1.7.2. Objetivo Específico

- Diagnosticar el estado actual de la competencia en la vía judicial de los procesos de cambio de nombre en mayores de edad
- Señalar los factores influyentes para que el notario trámite los procesos de cambio de nombre en mayores de edad
- 3. Identificar las bases del derecho comparado en la competencia vía notarial de los procesos de cambio de nombre en mayores de edad
- Diseñar la propuesta para la modificatoria del art. 15 de la Ley N° 26662 en los procesos de cambio de nombre en mayores de edad.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación

2.1.1. Tipo de Estudio

La actual investigación es de tipo mixto, dicho de otras palabras, consta de aspectos cualitativos y cuantitativos, es necesario obtener datos a través de tablas y explicar la información obtenida.

La investigación mixta se basa en una composición de procedimientos cualitativos y cuantitativos en la misma investigación. Al punto que, a la investigación cuantitativa, cualquiera de sus variables arroja resultados sorprendentes y afectan a un estatus demográfico determinado, debido a que se recaudará datos, por medio de una encuesta, para hacer ostensible la hipótesis, esto será examinado mediante la estadística, con la finalidad de evidenciar dichas teorías. Además, la población puede utilizar la investigación cualitativa en este campo para comprender mejor este fenómeno, por otra parte, se indagará en el análisis de teorías descritas a la problemática y más adelante serán explicadas a consecuencia de suscitar discernimiento en la reciente investigación. (Hernández, Fernández y Baptista. 2014)

De igual manera, este estudio lleva un alcance propositivo ya que se proyectan una conclusión al problema de la investigación. (Hernández y Mendoza, 2018)

Es posible que más personas se encuentren en esta situación. Cada parte de la investigación debe definir claramente la metodología, aunque una puede complementar a la otra.

Por lo cual, Johnson, Onwuegbuzie y Turner (2007) hace relación en que estos métodos no han sido reemplazados, sino que utilizan dos tipos de ventajas, acoplándolos y procurando en reducir sus posibles flaquezas. Esto incorpora la recolección, estudio e explicación de datos cualitativos y cuantitativos. Habiendo dos clases de inferencias. Las muestras de probabilidad objetiva se emplean normalmente en términos de simultaneidad. (p.123)

2.1.2. Diseño de Investigación

Al ver dos métodos en el estudio de la investigación experimental. Donde el primer parte permanece sin cambios, y en el segundo elemento, el investigador modificó la variable. No obstante, en aplicación no experimentales, las variantes no se alteran ni dominan. Los investigadores se limitan a percibir los eventos que acontecerían en el medio ambiente de naturaleza. Los datos se obtienen directamente y se comprobarán posteriormente. (Arias, 2006, p. 34)

El Diseño de esta presente indagación es no experimental. Tiene a precisar que la exploración se ejecuta sin utilizar premeditadamente las variables. Por consiguiente, hablamos de una investigación en el cual no realiza variaciones de manera deliberada con las variables independientes. Pues se trata de emplear una investigación no experimental donde se observe una anormalidad para luego examinarlos. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010)

En el diseño no experimental, será descriptivo porque intenta ilustrar las características importantes de nuestro fenómeno que pasará a ser objeto de análisis. En tal sentido, se describirán fenómenos para analizar las dimensiones de nuestro objeto de investigación. Además, es descriptivo porque especifica el concepto y las del objeto de investigación. (Hernández y Mendoza, 2018)

Además, ayudan a considerar los aspectos analíticos de la investigación porque permite manipular variables teniendo como fin la de una modificatoria del artículo 15 de la ley N° 26662 para ampliar la competencia en la vía notarial de los procesos de cambio de nombre en mayores de edad.

2.2. Población y Muestra

Según refiere Tamayo (2003), detalla que las particularidades de los habitantes es elemento sustancial para la exploración ejecutada. De igual forma, las particularidades de la muestra, y el procedimiento del logro, fundamentando las normas que representan (muestreo), acondicionando

(tamaño de la muestra), inserción, omisión, etc. En relación a la técnica empleada que es encuesta y su instrumento el cuestionario se hará una indagación acerca la Ley N°26662, además en los fundamentos se especificaran los motivos para incorporar el Cambio de Prenombre en Vía Notarial.

2.2.1. Población

Dicha población en esta materia es comúnmente un gran número de individuos u objetivos que acarrean a los principales objetos de una investigación científica. La investigación es en favor hacia la gente. Por lo que, en merito a una localidad, los examinadores con frecuencia no logran tasar en su totalidad a la población, ya que, requiere bastante tiempo y es caro. Con este fin, los investigadores se fian en Técnica de muestreo. (Hernández, 2018)

Pero Cortes e Iglesias (2004) indican, "los habitantes o el espacio es a población que integran los fundamentos o sujetos que tienen las mismas características a estudiar".

Entonces para el actual estudio, se ha respetado a la población asociada al entorno Notarial de la profesión de Derecho, integrado por los Fedatarios, Abogados que trabajan en Notarias, Abogados en Derecho Civil y la población en general. Por lo cual todos trabajan en el entorno jurisdiccional del Distrito Judicial de Lambayeque.

2.2.2. Muestra

La muestra es un fragmento que representa a los habitantes. Cuando este artículo utiliza métodos cuantitativos, a saber, análisis numérico, en esta encuesta se utiliza un muestreo no probabilístico, es decir, los indagadores escogen muestras fundamentándose en un proceso subjetivo, en lugar de una elección fortuita. (Hernández, 2018).

Siendo así una forma de encontrar la muestra en el diseño de investigación que usará la muestra no probabilística con 50 individuos. Constituido por 12

Notarios, 6 Abogados que trabajan en Notarias, 7 Abogados en Derecho Civil y 25 individuos.

Descripción	Cantidad	%
Notarios de Lambayeque	12	24%
Abogados que trabajan en Notaría	6	12%
Abogados en Derecho Civil	7	14%
Población de Departamento de	25	50%
Lambayeque		
Total de	50	100%
Informantes	00	10070

Fuente: Propia de la Investigación

2.3. Variables, Operacionalización

2.3.1. Variable Independiente

Modificatoria del art. 15 de la Ley N° 26662

2.3.2. Variable Dependiente

Ampliación del cambio de nombre en mayores de edad

2.3.3. Operacionalización

Variable	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
	La Ley 26662 se decretó en 1996, siendo ya dos décadas de legislatura. Por lo cual, a mi opinión	TRAMITE NOTARIAL	Vía Procedimental	
V. Independiente Modificatoria del art.	es una normativa que no únicamente ha ocasionado una invaluable utilidad para la población, en periodo y economía de dinero,	PARTIDA ORIGINAL	Documentación Fidelina	
15 de la Ley N° 26662	pues asimismo ha aprobado el crecimiento y emersión de inéditos principios o nociones prominente notariales siendo prósperos y	DOCUMENTACIÓN	Es Legal Escritura Pública	
	fundamentales para el derecho notarial en el Perú. (Berrospi, 2016)	UNIGINAL	Rectificación de Partida	Encuesta
V. Dependiente	Mediante la Ley 3/2007 puedes	NORMAS LEGALES	Se contempla bajo el Código Civil	
Ampliación del cambio de nombre en mayores de edad	demostrar ser maduro y estable para solicitar un procedimiento de cambio de nombre	PROCESO NO CONTENCIOSO	Artículo 29	
		DEMANDA	Es el comienzo de un Procedimiento Legal	

2.4. Técnicas e instrumentos de Recolección de datos, validez y confiabilidad

La recopilación de datos es un procedimiento que implementa un acuerdo con un plan prefabricado. Establece los objetivos y procedimientos propuestos para la recopilación, incluida la ubicación de la fuente de información u objeto, la ubicación de la aplicación, el consentimiento informado y las soluciones. (Bernal, 2010; Monje-Álvarez, 2011). Donde se recurrirá a:

2.4.1. Técnicas

Es un grupo de pautas y métodos que posibilitan a los investigadores instaurar la vinculación con los objeto o sujeto del estudio, siendo estas:

A. Análisis de la literatura:

Una diferencia muy significativa entre esta y las otras tecnologías que se están abordando, ya que, en estas últimas los datos se obtienen de la fuente principal, por otro lado, los datos se recolectan de una fuente secundaria a través del análisis de la literatura. Por ejemplo, libros, boletines, revistas, códigos, folletos e Internet que emplean un fundamento en compilar información de variables de utilidad. (Krause, 1995, p. 30).

B. La Encuesta:

Teniendo la técnica de recolección de datos da parte a constituir un enlace para la población o muestra de observación por medio de los cuestionarios.

Además, Behar & Rivero (2008), nos hace referencia que consta en adquirir averiguación de los individuos en estudio, relacionados con ellos, sobre veredictos, discernimientos, aspectos o recomendaciones. Que conllevaran a la validez y fiabilidad de los datos y gráficos para delimitar La Propuesta De Una Modificatoria Del Articulo 15 De La Ley N° 26662 Para Ampliar La Competencia En La Vía Notarial De Los Procesos De Cambio De Nombre En Mayores De Edad.

2.4.2. Instrumentos

El instrumento que se construirá dará como resultado la adquisición de datos del mundo real y, una vez recopilados, es posible ingresar a la subsecuente etapa: desarrollo de datos. Llegando a lograr información a indicadores de investigación, teniendo así en forma de preguntas, es decir, características a observar, por lo que se desarrollarán una muestra de instrumentos, que en hoy en día son herramientas de investigación o metas de aprendizaje.

Teniendo como instrumento a:

 Cuestionarios: Es una presentación descrita en modelo de indagación conllevando a conseguir una indagación sobre las variables investigadas, pudiéndose aplicar presencialmente o por medio electrónico, individual o colectivamente, debiendo reflejar y relacionarse entre las variables y sus indicadores. (Bernal, 2010).

2.4.3. Validez

En modo absoluto, la validez hace hincapié al nivel en que una herramienta cuantifica efectivamente las variables que anhela medir. En otras palabras, se evidencias conceptos abstractos a través de indicadores empíricos. Por lo tanto, la validez es un tema más complejo que debe implementarse en cualquier herramienta de medición aplicada. (Kerlinger,1979)

Por lo tanto, de esta investigación podemos resaltar la validez que fue examinada por dos expertos que son vinculados con el tema.

2.4.4. Confiabilidad

La confiabilidad o fiabilidad representa un mecanismo de alcance se alude al grado en que se aplica repetidamente a la misma persona, caso o muestra para producir el mismo resultado, y este proceso es causado por el instrumento de medición se determina los variados métodos, entre ellas ahí aplicación del Alfa de Croanch, donde se asocia las variables e instaura la fiabilidad en las preguntas del cuestionario. (Hernández, Fernández, & Baptis, 2014)

Tabla 2. Valores del Alfa de Cronbach

Valores	Interpretación	
< 0.50	No confiable	
0.50 - 0.59	Muy baja	
0.60 - 0.69	Baja	
0.70 - 0.79	Moderada	
0.80 - 0.89	Adecuada	
0.90 - 1.00	Muy satisfactoria	

Fuente: Córdova en su libro de Estadística Inferencial.

2.5. Procedimientos de Análisis de Datos

El análisis de datos es un precedente para las actividades de interpretación. Haz una explicación basada en los resultados de la encuesta aplicada. Esta actividad implica inferir la relación entre las variables en estudio para sacar conclusiones y recomendaciones. (Kerlinger, 1982).

Por lo que, los datos recolectados se aplicarán mediante las tablas estadísticas, siendo las bases los diagramas de barras que empleado en el análisis donde se verán reflejados en los resultados de una forma ordenada. Y estos se llevó a cabo mediante el programa de Excel, basándose en porcentajes y la interpretación.

2.6. Aspectos Éticos

(Aldave, y otros, 2017) nos dice "La ética, aplicada a la conducta del ser humano, es una virtud en su vida diaria. Por lo tanto, el hombre presenta valores éticos que guiaran en el proceso de la investigativo que realiza con responsabilidad, honestidad y honradez, Por ética, el investigador asumirá y enfrentara a las consecuencias del estudio que realiza" (pag.81).

Desde mi punto de vista la ética forma parte de los investigadores al momento de comprender su importancia en la investigación, esto radica en un intercambio de datos que se manifiesta en los hallazgos que puedan apoyar a una investigación argumentando nuevas preguntas que no pueden ser corroboradas. Siendo estas:

a. Consentimiento Informado:

Es un diálogo entre dos individuos a buscar; el vínculo de confianza y cooperación mutua también requiere que ambas partes se comprometan a recolectar la información a aplicar, sin desconocer la confidencialidad de los datos, el uso anónimo y solo para los fines autorizados por expertos

b. Justicia

Es conferir a cada individuo conforme lo que es íntegro y conveniente, además a darle lo que le corresponde y el beneficio de la participación en actividades de la investigación requiera.

c. Autonomía

Para aquellos que tienen la capacidad de considerar cuidadosamente los pros y los contras según el contenido utilizado en la encuesta, respetan debidamente su capacidad de autodeterminación.

d. Búsqueda el Bien

Para lograr el mayor beneficio y minimizar daños y errores, esto se debe a que el riesgo de la investigación es razonable, salvo que el diseño de la investigación sea correcto y además los investigadores sean idóneos para ejecutar la investigación salvaguardando los bienes de los individuos participen en ella.

2.7. Criterios de Rigor Científico

2.7.1. Haber utilizado Método Científico

Para (Aldave, y otros, 2017) "el estudio científico conforma el núcleo esencial de la practica en la exploración, en calidad de pautas para una orientación

hacia el recorrido para comenzar, impulsar y alcanzar un resultado científicamente fundamental." (pág.13)

Esto me llevo a concluir que en todo el proyecto de mi investigación he aplicado el método científico como una guía para llegar a proceso de la teoría y la práctica.

2.7.2. Reconstrucciones Teóricas

Se plasma en mi marco teórico donde separo mi variable independiente de la dependiente para que a través de ellas pueda tener mayor enfoque significativo avalando mi problema de estudio para llegar a una propuesta que tenga una adecuada fundamentación.

2.7.3. Coherencia

En mi proyecto de investigación existe una adecuada organización de la información del tema investigado, ya que esto tiene como propósito un análisis e interpretación teórica que organiza la relación causa – efecto que es necesario para generar un análisis más completo y más coherente de las ideas plasmadas

2.7.4. Pluralismo

Para Pérez (2015) "las tendencias escolástico tienen a afrontar el enigma del pluralismo de modo tan sistematizado, seguramente a causa de que, este ámbito, se gestiona por la adversidad del modo para armonizar (e asegurar) las competencias propias por los individuos que mantienen primordial sobre la potestad del nombre como una vertiente de cambios transcendentales (y, a veces, conflictivas entre sí) en una igual sociedad."

2.7.5. Supremacía de la Realidad

Para (Toyama, 2017) nos hace mención que "El principio sobre la primacía se basa en, la coyuntura de disconformidad sobre lo que acontece en la praxis y por lo cual emerge las actas u oficios, debiendo conferir predilección al primero, en otras palabras, cuando ocurre y observa al momento del acontecimiento."

2.7.6. Bases Teóricas

(Aldave, y otros, 2017) nos dice que "Las bases teóricas es el marco teórico del trabajo, es decir, el desarrollo de un conjunto de conceptos y definiciones seleccionadas por el investigador de acuerdo al tema del problema a investigar." (pág.21)

Esto punto me ayuda para saber qué camino se va a continuar, es decir, debiendo plantear una estrategia metodológica en cual considere que se pueda lograr un nuevo conocimiento, como resultado a mi problema que enfrente.

III. RESULTADOS

3.1. Tablas y Figuras

Tabla 1
¿A su criterio, usted consideraría al Notario como la persona idónea para efectuar el Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad?

ITEMS	N°	%
Totalmente en Desacuerdo	1	2%
No Opina	3	4%
De Acuerdo	12	24%
Totalmente de Acuerdo	35	70%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque.

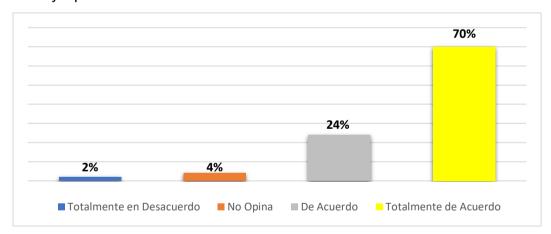


Figura 1. El Notario es la persona idónea para efectuar el Cambio de Nombre en Mayores de Edad

Nota: Se tiene que un 70% de Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque precisaron que están totalmente de acuerdo en que los Notarios son la persona idónea para efectuar el Cambio de Nombre en Mayores de Edad, del mismo modo, el 24% está de acuerdo, pese a que, el 4% se mostró totalmente en Desacuerdo y 2% No opina.

Tabla 2
¿De amplificarse las facultades al Notario para proceder al Cambio de Nombre en Mayores de Edad, usted asistiría a la oficina notarial a solicitar este servicio?

ITEMS	N°	%
No Opina	6	12%
De Acuerdo	11	22%
Totalmente de Acuerdo	33	66%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque.

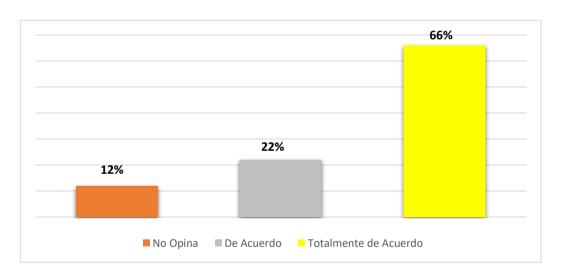


Figura 2: Asistiría a una oficina notarial a solicitar este servicio

Nota: Se tiene que un 66% de Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque precisaron que están totalmente de acuerdo en que asistiría a una oficina notarial a solicitar el trámite de Cambio de Nombre en Mayores de Edad, asimismo el 22% se muestra de acuerdo, pese a que, el 12% No opina.

Tabla 3
¿De facultarse al Notario para que efectué el Cambio de Nombre en Mayores de Edad, estima usted que aminoraría la carga procesal en los Juzgados Civiles?

ITEMS	N°	%
De Acuerdo	12	24%
Totalmente de Acuerdo	38	76%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque.

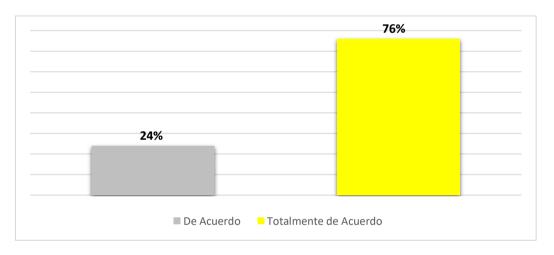


Figura 3: Aminoraría la carga en los Juzgados Civiles

Nota: Se tiene que un 76% de los Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque precisaron que están totalmente de acuerdo en que aminoraría la carga en los Juzgados Civiles al llevarse a cabo el Cambio de Nombre en Mayores de Edad, y de igual forma el 24% está De acuerdo.

Tabla 4.
¿De amplificarse las facultades al Notario para el Cambio de Nombre en Mayores de Edad se concedería una mayor celeridad a este proceso?

ITEMS	N°	%
No Opina	7	14%
De Acuerdo	11	22%
Totalmente de Acuerdo	32	64%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque.

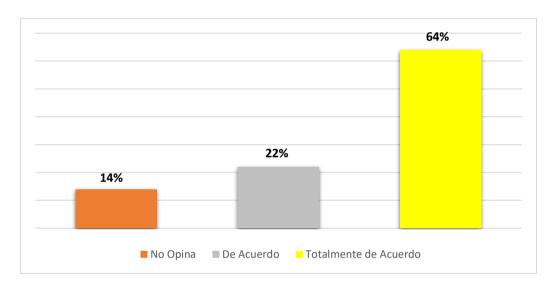


Figura 4: Daría mayor celeridad a este proceso

Nota: Se tiene que un 64% de los Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque se muestran que están totalmente de acuerdo en que los Notarios concedería mayor celeridad en el Proceso al instante de realizar el Cambio de Nombre en Mayores de Edad Vía Notarial, del mismo modo un 22% se muestra de acuerdo, y pese a que, el 14% No opina.

Tabla 5.¿De encontrarse como opción, el Cambio de Nombre en Mayores de Edad en vía notarial, ¿consideraría usted que aminoraría los exorbitantes índices de discriminación en nuestra nación?

ITEMS	N°	%
En Desacuerdo	2	4%
No Opina	3	6%
De Acuerdo	21	42%
Totalmente de Acuerdo	24	48%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque

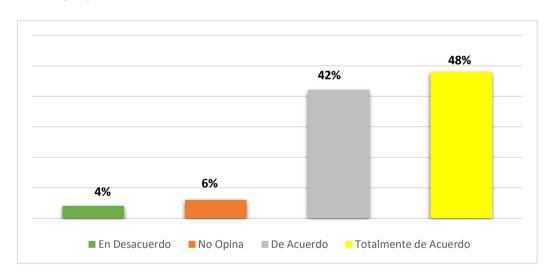


Figura 5: Aminoraría los índices de discriminación

Nota: Se tiene que un 48% de los Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque precisaron que están totalmente de acuerdo en que aminoraría los exorbitantes índices de discriminación en nuestra nación, de igual modo un 42% se manifestó de acuerdo, pese a que un 6% No opina y un 4% se demostró en desacuerdo.

Tabla 6.¿De darse la oportunidad en realizar el Cambio de Nombre en Mayores de Edad no solamente en los Juzgados, sino además enfrente de un Notario se colaboraría al desarrollo social de nuestra nación?

ITEMS	N°	%
No Opina	6	12%
De Acuerdo	19	38%
Totalmente de Acuerdo	25	50%
TOTAL	50	100%

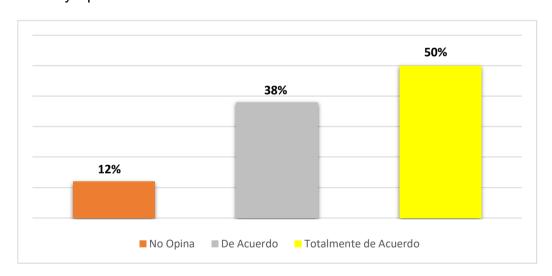


Figura 6: Los Notarios colaborarían al desarrollo social de la nación

Nota: El 50% de los Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque precisaron que están totalmente de acuerdo en que los Notarios contribuirían al desarrollo social de nuestra nación, si el Cambio de Nombre en Mayores de Edad se atribuyera en sede Notarial, asimismo un 38% se mostró De acuerdo, y un 12% No opina.

¿Estima usted que al ser el Notario un profesional de derecho lograría una mejor orientación en cuanto a los efectos legales del Cambio de Nombre en Mayores de Edad?

Tabla 7.-

ITEMS	N°	%
No Opina	4	8%
De Acuerdo	16	32%
Totalmente de Acuerdo	30	60%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque

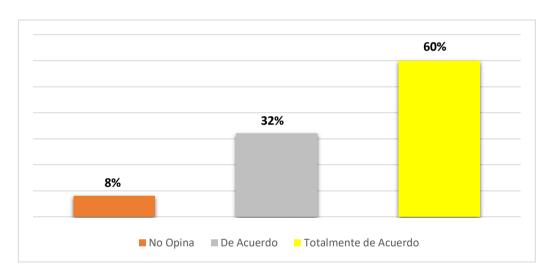


Figura 7: La orientación del Notario respeto al Cambio de Nombre en Mayores de Edad

Nota: Se tiene que un 60% de los Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque precisaron que están Totalmente de acuerdo en que los Notarios son los profesionales con mejor orientación legal para llevar a cabo el Cambio de Nombre en Mayores de Edad, de igual forma el 32% está De acuerdo, y un 8% No opina.

Tabla 8.-¿Considera usted, que el Cambio de Nombre en Mayores de Edad solo debe ejecutarse en la vía Judicial?

ITEMS	N°	%
Totalmente en Desacuerdo	31	62%
En Desacuerdo	10	20%
No Opina	4	8%
De Acuerdo	5	10%
TOTAL	50	100%

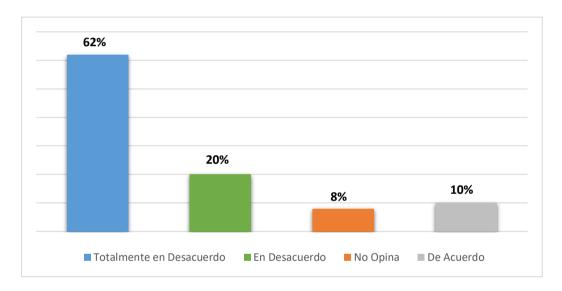


Figura 8: Cambio de Nombre en Mayores de Edad solo deben ejecutarse en vía judicial

Nota: Se tiene que un 62% de los Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque, se muestran totalmente en desacuerdo que el Cambio de Nombre en Mayores de Edad debería solo efectuarse en la vía Judicial, del mismo modo, el 20% de los pobladores marcaron en desacuerdo, pese a que, el 10% se mostró de acuerdo y un 8% No Opina.

Tabla 9.-¿De ser viable, consideraría Ud., efectuar el trámite en la vía Notarial?

ITEMS	N°	%
Totalmente en Desacuerdo	1	2%
En Desacuerdo	4	8%
De Acuerdo	12	24%
Totalmente de Acuerdo	33	66%
TOTAL	50	100%

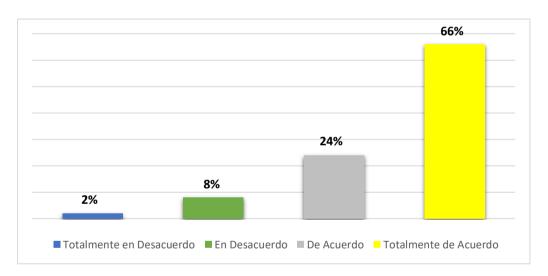


Figura 9: Sería viable ejecutar el trámite en la vía Notarial

Nota: Se tiene que un 66% de los Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque precisaron que están Totalmente de acuerdo que sería factible que los Notarios llevarán a cabo el Cambio de Nombre en Mayores de Edad, de igual forma el 24% está De acuerdo, pese a que, un 8% se muestra en Desacuerdo y un 2% se mostraron totalmente en desacuerdo.

Tabla 10.¿Considera usted, que otorgarle al Notario la facultad para efectuar el Cambio de Nombre en Mayores de Edad contribuiría a velar por la identidad de la persona?

ITEMS	N°	%
No Opina	3	6%
De Acuerdo	17	34%
Totalmente de Acuerdo	30	60%
TOTAL	50	100%

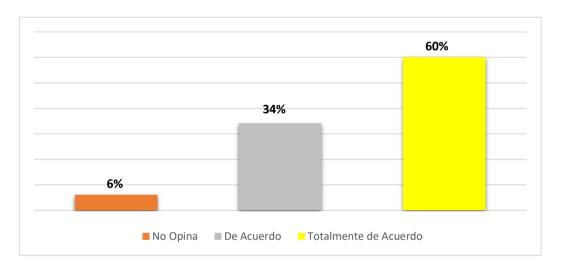


Figura 10: Contribuiría a velar por la identidad de la persona

Nota: Se tiene que un 60% de los Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque precisaron que están Totalmente de acuerdo en que los Notarios contribuiría a velar por la identidad de la persona al realizar el Cambio de Nombre en Mayores de Edad vía Notarial, del mismo modo un 34% se muestra de acuerdo, y pese a que, el 6% No opina.

¿Considera usted que una Modificatoria del Art. 15 de la Ley N° 26662 – Ley de Asuntos No Contenciosos de Competencia Notarial, facultando a los Notarios a registrar el Cambio de Nombre en Mayores de Edad en escritura notarial, ¿contribuiría a los intereses del solicitante?

Tabla 11.-

ITEMS	N°	%
En Desacuerdo	1	2%
No Opina	3	6%
De Acuerdo	11	22%
Totalmente de Acuerdo	35	70%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque

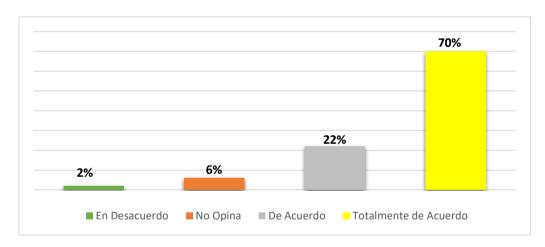


Figura 11: Modificarse el Art. 15 de la Ley N° 26662

Nota: Se tiene que un 70% de los Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque precisaron que están Totalmente de acuerdo que al Modificarse el Art. 15 de la Ley N° 26662, faculta a los Notarios a inscribir el Cambio de Nombre en Mayores de Edad en acta notarial ayudando al beneficio del solicitante, del mismo modo un 22% se muestra de acuerdo, teniendo a un 4% No opina, y, sin embargo, un 2% está en Desacuerdo.

¿Estima usted que la modificatoria el art. 1 de la Ley N°26662, los interesados pueden acudir indistintamente ante el Poder Judicial o a un Notario para tramitar el Cambio de Nombre en Mayores de Edad?

Tabla 12.-

ITEMS	N°	%
No Opina	6	12%
De Acuerdo	20	40%
Totalmente de Acuerdo	24	48%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque.

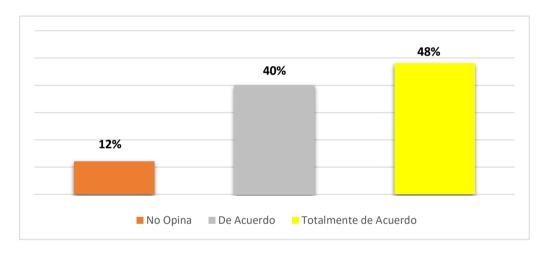


Figura 12: Tramitar el Cambio de Nombre en Mayores de Edad en el Poder Judicial o Notarías

Nota: Se tiene que un 48% de los Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque precisaron que están Totalmente de acuerdo que al modificarse el art. 1 de la Ley N°26662, los interesados podrán acudir de manera voluntaria ante los Juzgados o a un Notario para ejecutar el Cambio de Nombre en Mayores de Edad, de igual forma el 40% está De acuerdo, y, sin embargo, un 12% No opina.

Tabla 13.-

Usted considera que las normas del Código Civil, Constitución Política del Perú y la Ley N° 26662 de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, ¿deberían ser tomados en cuenta al momento de incorporar el Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad Vía Notarial?

ITEMS	N°	%
De Acuerdo	33	66%
Totalmente de Acuerdo	16	32%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque.

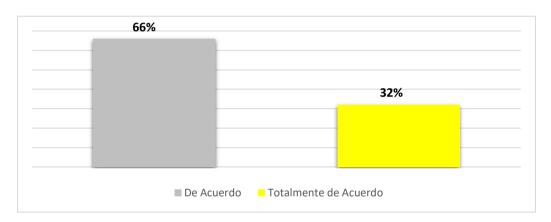


Figura 13: Incorporar el Cambio de Nombre en Mayores de Edad Vía Notarial

Nota: Se tiene que un 66% de los Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque precisaron que están De acuerdo que dichas normativas del Código Civil, la Constitución Política del Perú y la Ley N° 26662 de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, se tienen en consideración al instante de ampliarse el Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad Vía Notarial y, de igual modo el 32% están Totalmente de acuerdo.

.

Tabla 14.¿Cree usted que las Normas de la Legislación Comparada, ayudaría a solucionar el problema referente al Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad Vía Notarial?

ITEMS	N°	%
No Opina	7	14%
De Acuerdo	27	54%
Totalmente de Acuerdo	16	32%
TOTAL	50	100%

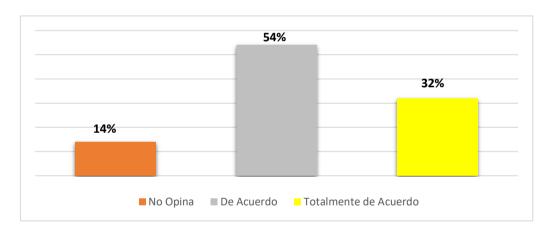


Figura 14: Las Normas de la Legislación Comparada, colaboraría al Cambio de Nombre en Mayores de Edad Vía Notarial

Nota: Se tiene que un 54% de los Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque precisaron que están De acuerdo que dichas Normas de la Legislación Comparada, contribuiría a resolver el enigma concerniente al Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad Vía Notarial, del mismo modo, un 32% está Totalmente de acuerdo, y, pese a que, el 14% No opina.

Tabla 15.¿Considera usted que el Sistema Notarial en el Perú está preparado para asumir esta Competencia del Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad?

ITEMS	N°	%
No Opina	4	8%
De Acuerdo	30	60%
Totalmente de Acuerdo	16	32%
TOTAL	50	100%

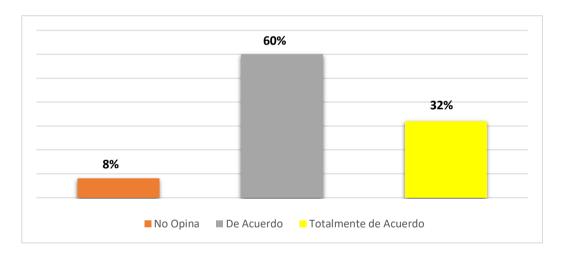


Figura 15: Sistema Notarial en el Perú

Nota: Se tiene que un 60% de los Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque precisaron que están De acuerdo en que el Sistema Notarial en el Perú es competente para hacerse responsable de este Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad Vía Notarial, así mismo un 32% está Totalmente de acuerdo, y, pese a que, el 8% No opina.

Tabla 16.-¿Estima usted que los Notarios de la Región Lambayeque otorgaría un servicio rápido y oportuno para el Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad?

ITEMS	N°	%
No Opina	1	2%
De Acuerdo	25	50%
Totalmente de Acuerdo	24	48%
TOTAL	50	100%

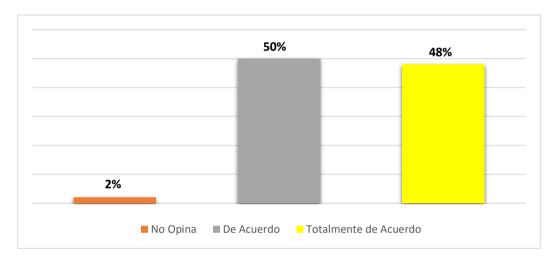


Figura 16: Otorgaría un servicio rápido y oportuno

Nota: Se tiene que un 50% de los Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque precisaron que están De acuerdo en que los Notarios de la Región Lambayeque otorgaría un servicio rápido y oportuno en un Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad, de igual forma el 48% está Totalmente de acuerdo, y, sin embargo, un 2% No opina.

¿Cree usted que al realizarse el Cambio de Nombre en Mayores de Edad ante un Notario Público y no en un Juzgado Civil, posee el mismo efecto, garantía y solemnidad ante el Proceso actual?

Tabla 17.-

ITEMS	N°	%
No Opina	3	6%
De Acuerdo	19	38%
Totalmente de Acuerdo	28	56%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque.

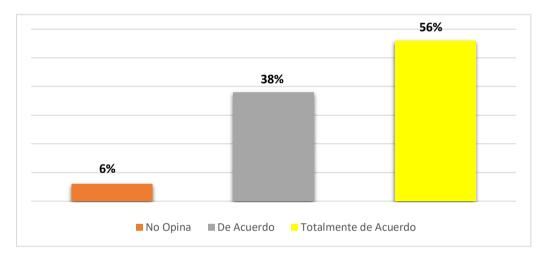


Figura 17: Posee el mismo efecto, garantía y solemnidad

Nota: Se precisa que un 56% de los Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque precisaron que están Totalmente de acuerdo que al ejecutarse el Cambio de Nombre en Mayores de Edad ante un Notario Público, posee el mismo efecto, garantía y solemnidad frente a un Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad vía judicial, de igual forma el 38% está De acuerdo, y, sin embargo, un 6% No opina.

¿Estima usted, que al otorgarle la facultad al Notario para efectuar el Cambio de Nombre en Mayores de Edad cumplirá con todas las garantías como los Juzgados Civiles?

Tabla 18.-

ITEMS	N°	%
En Desacuerdo	1	2%
No Opina	3	6%
De Acuerdo	29	58%
Totalmente de Acuerdo	17	34%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque.

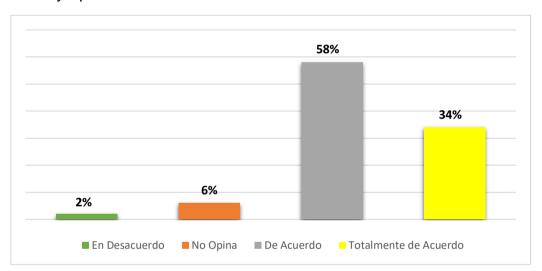


Figura 18: Cumplirán con todas las garantías

Nota: Se tiene que un 58% de los Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque precisaron que están De acuerdo en que al conferirle la potestad al Notario para ejecutar el Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad cumplirá con todas las garantías como en los Juzgados Civiles, del mismo modo un 34% está Totalmente de acuerdo a pesar de que, el 6% No opina, y un 2% se encuentra en Desacuerdo.

Tabla 19.¿Tiene usted confianza en los Notarios Públicos para que asuman la Competencia de efectuar el Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad?

ITEMS	N°	%
No Opina	2	4%
De Acuerdo	9	18%
Totalmente de Acuerdo	39	78%
TOTAL	50	100%

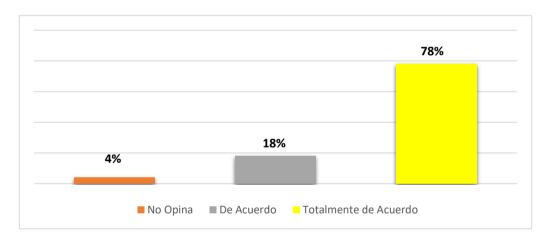


Figura 19: Tienen confianza en los Notarios Públicos

Nota: Se tiene que el 78% de los Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque precisaron que están Totalmente de acuerdo en que los habitantes tienen confianza en los Notarios Públicos para que acepten la Competencia de efectuar el Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad, de la misma manera el 18% está de acuerdo, y, si bien, un 4% No opina.

Tabla 20.¿Considera usted que el Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad Vía Notarial sea aprobado por la sociedad?

ITEMS	N°	%
No Opina	5	20%
De Acuerdo	10	10%
Totalmente de Acuerdo	35	70%
TOTAL	50	100%

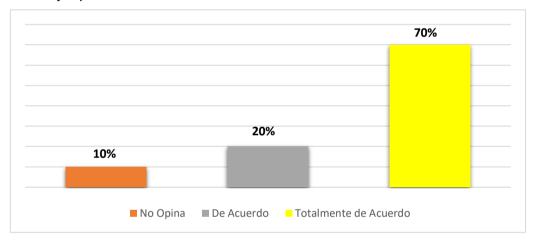


Figura 20: El Cambio de Nombre en Mayores de Edad será aprobado por la sociedad

Nota: Se tiene que un 70% de los Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque precisaron que están Totalmente de acuerdo en que la Sociedad admite el Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad Vía Notarial se ejecute, asimismo el 20% está de acuerdo, y, aun cuando, el 10% No opina.

3.2. Discusión de Resultados

En aplicación a las encuestas realizadas a los Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque se consigue corroborar que:

Luego que los conocimientos e información recabada con respecto al proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad, se pudo evaluar el estima en la recopilación de datos mediante una encuesta elaborada de forma directa con los Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque, donde en la tabla 1 se percibe que un 70% de los notarios se evidenciaron como un profesional capaz para realizar el proceso de cambio de nombre a mayores de edad vía notarial, mientras un 24% se demostraron de acuerdo, pero un 4% no opino y, sin embargo un 2% está Totalmente en Desacuerdo. Siendo una pregunta muy significativa por lo que la población debe entender que la vía judicial no es única para llevar este proceso sino también existe una vía notarial en la cual se responsabilizará de dar notoriedad y fe a los actos solemnizados frente a él.

De este modo, se precisó que la tabla 3 describe la carga procesal que se hallan en los Juzgados Civiles que las 50 personas encuestas tanto como Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque concordaron que al realizar el cambio de nombre en mayores de edad sede notarial ocurriría un descongestionamiento en los procesos, estando un 76% totalmente de acuerdo y un 24% de acuerdo. Esto se relaciona con lo mencionado por el Ex Decano del Colegio de Notarios el Doctor Arias Montoya, al referirse que se necesita de una modificatoria no tanto en el ámbito civil sino también en la competencia Notarial para que los procesos no se vean afectado ni mucho menos los solicitantes que esperan por un nombre que haga velar su identidad como persona y más si este les ocasiona burla o mofa.

Por consiguiente, hace referencia la tabla 5 donde procede a indicar sobre los índices de discriminación que sucede por muchas razones, pero una de

ellas puede ser ocasionada por el nombre que nuestros progenitores nos pusieron al nacer, haciendo hincapié a lo referido anteriormente donde los Notarios de Lambayeque, Abogados que trabajan en Notaría, Abogados en Derecho Civil y Población del Departamento de Lambayeque consideran que al existir el cambio de nombre en mayores de edad Vía Notarial pueden ayudar a disminuir estos índices ya que el notario velara por la identidad de la persona. Siendo así que 48% está totalmente de acuerdo, además un 42% está de acuerdo, un 6% No Opina y teniendo un 4% en Desacuerdo.

Por lo que en la tabla 12 nos hace mención que es facultativo por voluntad de los interesados si quieren acudir ante un notario o al Poder Judicial con el fin que realicen el trámite de cambio de Nombre en Mayores de edad. Estando 48 % totalmente de acuerdo, sin embargo, un 40% está de acuerdo, y un 12% no opino. Teniendo como conjetura que al modificar el artículo 1 de la Ley N°26662 se incorporaría entre uno de los procesos no contenciosos al Cambio de Nombre en Mayores de Edad, así como encontramos en ella la Rectificación de partida donde coadyuva a una mejoría en nuestras normas.

En conformidad al aprendizaje y formación que demuestran por parte de los Notarios, se tiene en la tabla 13 la interrogante respeto a incorporar en la Ley N°26662 para realizar el proceso de cambio de nombre, teniendo un resultado de 66% de acuerdo y un 32% totalmente de acuerdo. Ya que, se deberá incluir tanto las Normas del Código Civil, a la Constitución Política y así también a la ley de Asuntos No Contenciosos referido con anterioridad. Pues existe el artículo 29 de nuestro código civil, donde hace mención que por ningún motivo puede realizarse el cambio de nombre si no son por motivos justicos que tendrá que tener en cuenta el juez al momento de evaluar la demanda y ver si realmente procede un cambio de nombre o no.

Además, dentro del Sistema Notarial del Perú según nos muestra los encuestados en la tabla 15 están un 60% de acuerdo, mientras que un 32% está totalmente de acuerdo y sin embargo un 8% no opina. Dejando entrever y verificando que los procesos se asumen mejor mediante un notario, ya que cumple funciones importantes dentro de los procesos no contenciosos tramitados por él y teniendo como rol la seguridad jurídica entre la voluntad individual o de ambas partes, dando claridad y certidumbre dentro del

proceso. Hallando satisfactorio al sistema notarial latino que es representado por el notario dando fe pública notarial basándose en el rango de circunstancias que ante el vea, oiga o perciba dando autenticidad y fuerza probatoria a las declaraciones que será redactado mediante un instrumento público conforme lo establece la Ley.

Por lo tanto, hallamos trascendental lo aludido en la tabla 17 en el cual dice que un 56% está totalmente de acuerdo, además un 38% se encuentra de acuerdo y un 6% no opina. Consistentemente a que si el proceso de cambio de nombre lo realiza un fedatario y no un Juzgado Civil, conservaría igual efectos, garantías y solemnidad ante el trámite. Teniendo en consideración que le notario es un conocedor de derecho que está encomendado a dar fe, elaborar escrituras que ante él lo requieran y ejecutar de manera equitativa con ambas partes. Concediendo una mayor seguridad jurídica a los trámites, siendo lo contrario a un proceso judicial que el juez solo tendrá en cuenta esos motivos justiciados no viendo más ella de lo que realmente sucede.

Finalmente podemos concluir que el enigma reside en que esporádicamente las personas tienen cognición acerca de las normativas que protegen vuestros derechos y de cuales podrán ser más eficaz, lo que se relaciona a la tabla 20 donde muestra que un 70% está totalmente de acuerdo sobre si será acogida el proceso de cambio de nombre en mayores de edad Vía Notarial por nuestra sociedad, un 20% está de acuerdo y 10% no opina. Por consecuente, se ha logrado demostrar que, si se contribuiría de manera eficiente a todos los ciudadanos que los Notarios teniendo como facultad el cambio de nombre para mayores de edad vía notarial conllevará a que no transgreda el derecho a la identidad de los individuos y su exento desenvolvimiento de la personalidad, como también constatar la celeridad en los procesos, causa primordial ante la no conformidad de discernimiento y resoluciones discordante en la corte. Entonces, este trámite para al cambio de nombre se podrá realizar de manera eficiente en el ámbito notarial sin mayores complicaciones como se demuestra en la vía judicial.

3.3. Aporte Práctico

PROYECTO DE LEY

SUMILLA: LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 15 DE LA LEY N°26662 – LEY DE ASUNTOS NO CONTENCIOSOS PARA AMPLIAR LA COMPETENCIA DEL CAMBIO DE NOMBRE EN MAYORES DE EDAD VIA NOTARIAL

La Egresada Shelley Jimena Flores Suárez, de la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, después de haber elaborado el trabajo de investigación titulado ""LA PROPUESTA DE UNA MODIFICATORIA AL ART. 15 DE LA LEY N°26662 PARA AMPLIAR LA COMPETENCIA EN LA VIA NOTARIAL DE LOS PROCESOS DE CAMBIO DE NOMBRE EN MAYORES DE EDAD" y desempeñando el derecho de iniciativa Legislativa que atribuye el Artículo N°107 de la Constitución Política del Perú, y acorde a lo instaurado en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los puntos con más notoriedad es vulneración a la identidad personal que la persona encuentra al momento de denegarle le cambio de nombre por el simple hecho que del Juez no encontró tales "Motivos Justificados" que dañen a la persona.

Es por eso que la carga procesal actual en los juzgados, sigue siendo importante no solamente para el ámbito laboral, constitucional o contenciosos; pues también para lo civil, relevante por la cantidad de este, pues los procesos de cambio de nombre en sus diferentes manifestaciones.

En tal sentido, la presente tesis es relevante, ya que, el propósito es totalmente práctica, estando dirigida a comprobar que los juzgados se disminuiría en el campo procesal, si el proceso de cambio de nombre en mayores de edad se aminoraría si ampliáramos la competencia en vía notarial -claro está— siempre y cuando se realice una sola vez, que se presentaría en los procesos No Contencioso, siendo así, que al modificar el art 15 de la Ley N°26662 le asiste el derecho al notario para que lleve a cabo este proceso.

Por ello, es que la población se transforma y realiza imprescindibles variaciones en la sociedad y la equidad que va de la mano con el crecimiento social, de igual manera, sujeta a modificarse. En este aspecto, el procedimiento de cambio de nombre en mayores de edad se llevará a cabo empleando principios notariales, principalmente de la Buena Fe; a partir de una visión Jurídica, se estima una rentabilidad para los demandantes, puesto que económicamente el costo sería menor.

Además de ser viable porque va a permitir que a través de la modificatoria del art. 15 de la Ley N°26662 se amplié la competencia en vía notarial en los procesos de cambio de nombre, con una finalidad donde cualquier ciudadano que quiera cambiar su nombre lo pueda realizar de manera rápida y salvaguardando su identidad como persona, además que agilizaría el proceso, el costo sería mucho menor y que contara con algunos requisitos que se llevara en presencia de un notario para dar fe del acto con una publicación respectiva.

II. PROYECTO DE LEY PARA MODIFICATAR EL ART. 15 DE LA LEY N° 26662 PARA AMPLIAR LA COMPETENCIA EN LA VIA NOTARIAL DE LOS PROCESOS DE CAMBIO DE NOMBRE EN MAYORES DE EDAD

Artículo 1.- Objetivo de la Ley

La reciente ley tiene por objeto modificar los artículos 19 y 29°, del Código Civil Peruano y el Artículo 1° y 15° de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos

Articulo 2.- Modifíquese los artículos 19 y 29 del Código Civil Peruano

La modificatoria de los artículos 29° del Código Civil Peruano, permanecerá reflejado de la siguiente manera:

Articulo 19.- Derecho al Nombre

Todo individuo posee el derecho y el deber de tener un nombre. Este incluye **los prenombres** y los apellidos".

Articulo 29.- Cambio o adición de Nombre

Nadie podrá cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial o **notarial**, debidamente publicada e inscrita.

Se podrán tramitar por única vez y solamente se condicionará al cambio de nombre en mayores de edad por vía notarial por las causas de homonimia, denigración o burla en los prenombres o que exhorten modificación en la escritura.

El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad".

<u>Articulo 3.-</u> Modifíquese los artículos 1° y 15° de la Ley N°26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos.

Al modificarse el artículo 1 y 15 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, quedaría así:

Articulo 1.-Asuntos no Contenciosos

Los afectados podrán realizar este proceso ante el Poder Judicial o ante un **Notario** para gestionar conforme concierne los consecuentes asuntos:

- 1. Rectificación de partidas
- 2. Cambio de Nombre en Mayores de Edad
- 3. Adopción de personas capaces
- 4. Patrimonio familiar

- 5. Inventarios
- 6. Comprobación de Testamentos
- 7. Sucesión intestada.

Artículo 15.- Objeto de Trámite

Párrafo segundo. -

En ninguno de los casos se realizará un trámite notarial para cambiar el sexo u otra información incluida en la partida que no emerja de un error certero.

<u>Artículo 4.-</u> Incorporación del Título VIII a la Ley N° 26662; Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos.

Incorpórese el Título VIII Cambio de nombre en mayores de edad en la Ley N° 26662; Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 45.- Procedencia

La solicitud será manifestada por los afectados a que apunte esta modificatoria dando la posibilidad de proceder a un cambio de nombre en mayores de edad y que estos manifiesten prenombres homónimos, ridículos o denigrantes, teniendo como fin fijar su identidad como persona y tramitarlo mediante un notario.

Artículo 46.- Solicitud y Requisitos

Son requisitos exigidos para el Cambio de Nombre constituido en el Código Civil, será exigible por el Notario con la finalidad de realizar el trámite quien voluntariamente lo soliciten y serán los siguientes:

- Copia original del Registro de nacimiento.
- La solicitud del interesado, dirigida al notario manifestando la intención o motivos del cambio de nombre, debidamente firmada por el solicitante
- Copia de su documento nacional de identidad

• Copia de sus antecedentes policiales, penales y judiciales

Artículo 47.- Publicación

El fedatario enviará a difundir un resumen de la solicitud acorde a lo dictaminado por el artículo 13 de la ley.

Articulo 48.- Escritura Pública

Aconteciendo los diez días hábiles dada la última difusión de la publicación, el fedatario solicitará la escritura pública, incluirá los documentos que sustenten su solicitud y completará el Registro Nacional de Identidad y Ciudadanía. (RENIEC).

III. EFECTOS DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO:

Por medio de la aceptación del actual proyecto de ley se anhela que el nombre de la persona sea un atributo a su personalidad y de esta forma se sienta seguro para identificarse y te individualizarse, poniendo así a los "Motivos Justificados" que te palma el Código Civil para el cambio de nombre. Es así como tenemos que la falta de reconocimiento atenta contra el derecho a defender al individuo y su dignidad, que es un derecho fundamental de nuestra constitución política peruana..

IV. ANÁLISIS COSTO Y BENEFICIO

El desarrollo del proyecto de ley, no dispone de importe presupuestario al Estado; suscitando un amparo pues solucionará los desacuerdos generados por no llevar un nombre que los identifique como persona y será apto como modelo para que otras normas se consagren por velar por la identidad y personalidad.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

- 1. El cambio de nombre en mayores de edad en Vía Notarial, ya sea por motivos de burla, extravagancia y difamación no benefician el derecho a la Identidad, en virtud de que las personas que poseen un nombre apropiado pueden desarrollarse con libertad y autonomía pudiendo recurrir a un procedimiento que sea más rápido, apto y eficaz como es el sistema notarial, conjeturas que no perennemente son seguidos por los jueces conllevando a que emitan juicios contradictorios, generen cargas procesales en los juzgados civiles y no consideren los valores constitucionales, teniendo el derecho a la dignidad humana.
- 2. El factor determinante para que el Notario tramite el cambio de nombre a las personas mayores de edad que lo requieran, es a través de un procedimiento no contencioso donde su nombre resulte homónimo, ridículo, extravagante o denigrante para el individuo; teniendo en cuenta que los apellidos es un trámite que se llevará a cabo sede judicial.
- 3. Indudablemente la situación en la base del derecho comparado es muy positiva para el desarrollo de nuestro país ya que se encuentran los notarios en la facultad de implementar el proceso de cambio de nombre, por ejemplo, en Colombia donde no se evade la responsabilidad ni civil penal o administrativa.
- 4. De acuerdo con la normativa del sector civil existente muchos factores de los cuales aumentan el congestionamiento de los juzgados civiles, así como los diferentes procesos que se plasman. Es por ello, que mediante un proyecto de ley se incorporara el título VIII para llevar a la práctica este proceso de cambio de nombre en mayores de edad y descongestionar la carga procesal en dichos juzgados, agilizando procesos y reduciendo costos por cada trámite.

4.2. Recomendaciones

- 1. Se recomienda que, el Colegio de Notarios del Perú presente una implementación para un Plan de Ley de Asuntos no Contenciosos Ley N° 26662 para la modificatoria del artículo 15 e incorporar el Cambio de Nombre en Mayores de Edad para velar por la identidad de la persona y su personalidad jurídica; puesto que los Notarios Públicos del territorio cuentan con medios tecnológicos y normativos para un correcto trámite.
- 2. Concientizar a las autoridades representativas para que los notarios cuenten con esa solemnidad que los identifica, teniendo así que ejecutar un trabajo en organización con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) con el fin de que logren corroborar la concordancia respeto al cambio de nombre del individuo.
- 3. A raíz de la gran relevancia que tiene en la población el poder llevar un nombre digno donde se identifiquen y desarrollen sin miedo a que en futuro sufran daño psicológico, se estableció la labor que realiza el Notario siendo esta la función pública y consejero, teniendo así la recomendación de modificar el artículo 15 de la Ley N°26662; además al haber realizado una propuesta legislativa ahí se encontraran los requisitos esenciales para realizar los procesos de cambio de nombre en mayores de edad ante un notario.

V. REFERENCIAS

- Alcides Morales, A. (2011). El Cambio de Nombre. *Revista Juridica Mario Alario D´Filippo*, 141 145.
- Aldave, R., Luna Carlos, Yengle, C., Duran, K., Lujan, G., & Santa-Cruz, F. (2017). *Orientaciones para Elaborar una Tesis* (Primera ed.). Trujillo: Fondo Editoria.
- Arias, F. (2006). El proyecto de investigación: Introducción a la investigación científica (5ta ed.). Caracas, Venezuela: Editorial Episteme, C.A.
- Arias Montoya, O. (13 de Setiembre de 2016). Función Notarial. *El Cambio de Nombre en la Función Notarial*. Lima, Perú: CNOTARIOSLIMA.
- Arias Montoya, O. (2 de 10 de 2018). Obtenido de El cambio de prenombre como nuevo asunto de competencia notarial no contenciosa: http://polemos.pe/polemos-portar-juridico-interdisciplinario/
- Arias Montoya, Oswaldo. (2 de 10 de 2018). *El cambio de Prenombre como nuevo asunto de Competencia Notarial No Contenciosa*. Obtenido de http://polemos.pe/polemos-portar-juridico-interdisciplinario/
- Arredondo Galván, F. (2001). La Intervención del Notario en algunos procedimientos de jurisdiccion voluntaria. *Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 165-197.
- Barandiarán, L. (1991). "Tratado de Derecho Civil" (I ed.). Lima: WG.
- Barreto, A. (2002). Derecho Notarial y Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos: Teórico-Práctico. Lima: Fecat.
- Becerra, C. (2000). Configuración Historica del Notariado Latino. *Peruana de Derecho Registral* y Notarial, N° 2, 197 y 243.
- Behar-Rivero, D. (2008). Metodología de la investigación. Buenos Aires: Ediciones Shalom
- Bollini, J. (1997). *La Funcion Notarial y la Jurisdiccion Voluntaria*. Lima: Materiales de Enseñanza.
- Caneiro, J. (1981). Teoria de la Fe Publica.
- Caravantes, V. (1856). *Tratado historicó, crítico, filosofico de los procedimientos judiciales.*Madrid: Gaspar y Roig.
- Cardenas, F. (2009). Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. *Revista de Derecho Notarial Mexicano*(22), 144.
- Carmo, S. (2017). *Un Derecho Fundamental*. Obtenido de Direitonet: http://www.esacademic.com/dic.nsf/eswiki/859454
- Casación N° 750-97 (Sala Civil de la Corte Suprema 8 de Enero de 1999).
- Deimundo, S. (1989). Pensamiento y sentimiento sobre el Notariado. Buenos Aires: Depalma.
- Derecho-PUC. (1996). Jurisdiccion Voluntaria. *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Catalogica del Perú*, 49.

Durand Carrión, J. (Mayo de 2004). El Problema de la Asignacion de Nombres en el Perú. (A. Jurídica, Ed.) *Pólemos, Primera Edición*(126), 97. Obtenido de http://polemos.pe/polemos-portar-juridico-interdisciplinario/

E. Ávila de Jesús, M. (2013). Cambio de Nombre y Apellidos. San Juan, Puerto Rico.

Espinoza Espinoza, J. (2010). "Nombre: ¿Derecho y deber?" (3ra ed.). Lima: Gaceta Juridica.

Eto Cruz, G. (1988). Derecho de las Personas. Trujillo: Normas Legales.

Expediente N° 170-95 (Tribunal Constitucional).

Fernandez Sessarego, C. (1992). Derecho de las Personas. Cultural Cuzco S.A.

Fernandez Sessarego, C. (2003). Derecho a la Identidad Personal (8va ed.). Perú: Crijley.

Fernandez Sessarego, C. (2012). Derechos de las Personas (6ta ed., Vol. I). Lima: Grijley.

Fernández, A. (1999). Jurisdiccion Voluntaria en el Derecho Romano. Madrid: Reus.

Fueyo, F. (1982). Teoria general de los Registros. Buenos Aires: Astrea.

Garcla T, V. (2013). Derechos Fundamentales (2da ed.). Adrus.

Garcia Toma, V. (2008). Los Derechos Fudamentales en el Perú. Lima: Jurista.

Gattari, C. (2006). Manual de Derecho Notarial. Buenos Aires: Depalma.

Gattari, C. (s.f.). Manual de Derecho Notarial. Buenos Aires: Depalma.

Gimenez, E. (1976). Tesis EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS. SU REGULACIÓN EN DERECHO
ESPAÑOL Y COMPARADO. Obtenido de
https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/32106/TESIS%20definitiva.pdf?sequence=
1&isAllowed=y

Gomez-Ferrer, R. (S/A). Jurisdiccion Voluntaria y Funcion Notarial. España: Gráficas Minaya.

Gonzales, G. (2012). Derecho Registral y Notarial (Vol. II). Lima: Juristas.

Guevara Pezo, V. (Setiembre de 1998). Sobre el Tema del Nombre. *Legislacion, Jurisprudencia, Doctrina y Actualidad Jurídica, 98*, 61-A.

Hernández, R. (2018). Metodología de la Investigación científica. Mexico: Hill education.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). Metodología de la Investigación 6° Edición. *McGraw-Hill*.

Krause, M. (1995). La investigación cualitativa: un campo de posibilidades y desafíos. Revista Temas de Educación, (7), 19–36. Disponible en: https://goo.gl/DGebos

Laporta, F. (2003). "Identidad y Derecho: una intoducción temática", en anuario de la Facultad de Derecho. Madrid: Universidad Autonoma de Madrid. Obtenido de http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/4581/DEmacuva.pdf?sequenc e=1&isAllowed=y

Luces, G. (1978). El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento juridico español. Barcelona: Casa Editorial S.A.

- Márquez Hernández, O. (29 de Mayo de 2019). *Acorde Jurídico*. Obtenido de Cambio de Nombre en El Salvador: http://acordejuridico.blogspot.com/2015/05/cambio-denombre-en-el-salvador.html
- Milan, E., Agostini, E., Rogriguez, A., Aponte, T., Lago, J., & Cabanillas, E. (28 de Agosto de 2013). *Instrucciones Generales a los Notariados*. Obtenido de https://noticiasmicrojuris.files.wordpress.com/2013/09/rev10sept2013-confirmadigital.pdf
- Monje-Álvarez, C. A. (2011). Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa: Guía didáctica. Neiva, Colombia: Universidad Surcolombiana. Facultad de Ciencias Sociales y Humanas. Programa de Comunicación Social y Periodismo. Disponible en: https://goo.gl/lyYzxJ
- Muñoz Ayona, P. (18 de Marzo de 2013). El Cambio de Nombre en la Legislacion Peruana y la Interminable espera del Cambio de mentalidad de la sociedad. Obtenido de http://blog.pucp.edu.pe/blog/pavelmunoz/2013/03/18/el-cambio-de-nombre-en-la-legislacion-peruana-y-la-interminable-espera-del-cambio-de-mentalidad-de-la-sociedad/
- Ortecho, V. (2008). Los Derechos Fundamentales en el Perú. Lima: Rodhas.
- Pacach, R. (15 de Marzo de 2013). El cambio de nombre, trámite notarial y judicial en Guatemala. Obtenido de https://www.monografia.com/cambio-nombre-guatemala/cambio-nombre-guatemala.shtml#elcambioda
- Palacio, L. (2003). Manuea de Derecho procesa Civil (17° ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Peña Paz, D. R. (Setiembre de 2018). CONVENIENCIA Y LEGALIDAD DE REGULAR LAS RECTIFICACIONES, ASIENTOS EXTEMPORANEOS, CAMBIO DE NOMBRE E IDENTIFICACION DE PERSONAS EN VIA NOTARIAL Y/O ADMINISTRATIVAS DE FORMA EXCLUSIVA. Obtenido de https://glifos.umg.edu.gt/digital/98507.pdf
- Perez, M. (26 de Mayo de 2015). *Scielo.org.* Obtenido de Tres enfoques del pluralismo: http://www.scielo.org.co/pdf/idval/v66n163/0120-0062-idval-66-163-00177.pdf
- Pliner, A. (1989). El Nombre de las Personas, Legislación, Doctrina, Jurisprudencia, Derecho Comparado (2°Edición actualizada ed.). Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma.
- Poder Judicial del Peú. (2012). Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/a s_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_tramites_judici ales
- Rico, A. L. (10 de Marzo de 2019). *Guía para el Proceso de Cambio de Nombre*. Obtenido de https://ayudalegalpr.org/resource/gua-para-el-proceso-de-cambio-de-nombre?ref=1IW
- Rivas, A. (6 de Enero de 2015). *Cambio de Nombre en Colombia*. Obtenido de https://www.colconectada.com/cambio-de-nombre-en-colombia/
- Rojima, V. (1984). Compendio de Derecho Civil I. Introducción, personas y familias. Mexico D.F: Porrúa S.A.

- Rubio Correa, M. (1995). "El ser humano como persona natural". Lima: PUCP.
- Rubio Correa, M. (1999). Estudio de la Constitucion Política de 1993 (Vol. 1). Lima, Perú: Fondo.
- Searle, J., & Strawson, P. (1958). Teoria de la Referencia Proper Names. Mind.
- Sessarego, F. (1986). "Derecho de las Personas, Exposición de motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano". Lima: Librería Studium.
- Silva, P. (Octubre Diciembre 1992). La Intervención del Notario en el Ámbito de la jurisdicción no contenciosa (voluntaria). *Colegio de Abogados*(53), 113-116.
- Solorzano Prado, A. A. (2020). *REPOSITORIO ACADEMICO USMP*. Obtenido de LA OPCIÓN DEL CAMBIO DE PRENOMBRE CON INTERVENCIÒN DEL NOTARIO FUNDADAS EN LAS CAUSALES DE DENIGRACIÓN, EXTRAVAGANCIA Y HOMONIMIA EN EL PERÚ: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6998/solorzano_pa a.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sosa Sacio, J. M. (2008). *Sobre el caracter indisponible de los derechos fundamentales.*Arequipa: Ponencias del IX Congreso Nacional de Derecho Constitucional.
- Tamayo y Tamayo, M. (2003). El proceso de la investigación científica (4ta ed.). México, D. F: Editorial Limusa S.A.
- Tambini, M. (2006). Manual de Derecho Notarial. Lima: Norma & Thesis.
- Tambini, M. (2006). Manual de Derecho Notarial. Lima: Norma & Thesis.
- Tambini, M. (2006). Manual de Derecho Notarial. Lima: Norma & Thesis.
- Toyama, J. (2017). Que es la Primacia de la Realidad. Gaceta Laboral, 1.
- Vardas, J. (21 de Setiembre de 2019). Origenes de los Apellidos. *El Peruano*. Obtenido de https://elperuano.pe/noticia-origenes-de-apellidos-i-83615.aspx
- Varsi Rospigliosi, E. (2014). Tratado de derecho de las Personas. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vásquez. Anibal, T. (2002). Código Civil. Bogotá: Temis.



ENCUESTA APLICADA A LOS NOTARIOS DE LAMBAYEQUE, ABOGADOS QUE TRABAJAN EN NOTARÍA, ABOGADOS EN DERECHO CIVIL Y POBLACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE.

"LA PROPUESTA DE UNA MODIFICATORIA AL ART. 15 DE LA LEY N°26662 PARA AMPLIAR LA COMPETENCIA EN LA VIA NOTARIAL DE LOS PROCESOS DE CAMBIO DE NOMBRE EN MAYORES DE EDAD"

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE	EN	NO	DE	TOTALMENTE
EN	DESACUERDO	OPINA	ACUERDO	DE ACUERDO
DESACUERDO				

ITEM	TD	D	NO	Α	TA
1 ¿En su opinión, usted considera al Notario como la persona idónea para llevar a cabo el Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad?					
2 ¿De ampliarse las facultades al Notario para realizarse el Cambio de Nombre en Mayores de Edad, usted acudiría a su despacho notarial a solicitar este servicio?					

	1	
3 ¿De facultarse al Notario para que realice el Cambio de Nombre en Mayores de Edad, cree usted que disminuiría la carga procesal en los Juzgados Civiles?		
4 ¿De ampliarle las facultades al Notario para el Cambio de Nombre en Mayores de Edad se daría mayor celeridad a este proceso?		
5 ¿De existir como alternativa, el Cambio de Nombre en Mayores de Edad en sede notarial, considera usted que se disminuiría los altos índices de discriminación en nuestro país?		
6 ¿De existir la posibilidad de realizarse el Cambio de Nombre en Mayores de Edad no solo en los Juzgados, sino también ante un Notario se contribuiría al desarrollo social de nuestro país?		
7 ¿Considera usted que al ser el Notario un profesional de derecho podría tener una mayor orientación en cuanto a los efectos legales del Cambio de Nombre en Mayores de Edad?		
8 ¿Considera usted, que el Cambio de Nombre en Mayores de Edad solo debe realizarse en la vía Judicial?		
9 ¿De ser factible, consideraría Ud., realizar el trámite en la vía Notarial?		
10 ¿Cree usted, que otorgarle al Notario la facultad para realizar el Cambio de Nombre en Mayores de Edad contribuiría a velar por la identidad de la persona?		
11 ¿Estima usted que una Modificatoria del Art. 15 de la Ley N° 26662 – Ley de Asuntos No Contenciosos de Competencia Notarial, facultando a los Notarios a suscribir el Cambio de Nombre en Mayores de Edad en acta notarial, ayudaría a los intereses del solicitante?		
12 ¿Cree usted que al modificarse el art. 15 de la Ley N°26662, los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante Notario para tramitar el Cambio de Nombre en Mayores de Edad?		
13 ¿Usted considera que las normas del Código Civil, Constitución Política del Perú y la Ley N° 26662 de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, deberían ser tomados en cuenta al momento de ampliar		

el Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad Vía Notarial?		
14 ¿Cree usted que las Normas de la Legislación Comparada, ayudaría a solucionar el problema referente al Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad Vía Notarial?		
15 ¿Considera usted que el Sistema Notarial en el Perú está preparado para asumir esta Competencia del Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad?		
16 ¿Estima usted que los Notarios de la Región Lambayeque otorgaría un servicio rápido y oportuno para el Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad?		
17 ¿Cree usted que al realizarse el Cambio de Nombre en Mayores de Edad ante un Notario Público y no en un Juzgado Civil, posee el mismo efecto, garantía y solemnidad ante el Proceso actual?		
18 ¿Estima usted, que al otorgarle la facultad al Notario para efectuar el Cambio de Nombre en Mayores de Edad cumplirá con todas las garantías como los Juzgados Civiles?		
19 ¿Tiene usted confianza en los Notarios Públicos para que asuman la Competencia de efectuar el Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad?		
20 ¿Considera usted que el Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad Vía Notarial sea aprobado por la sociedad?		

AUTORI ZACION PARAEL RECOJO DE INFORMACION

Chiclayo, 10 de diciembre del 2019.

Quien suscribe:

Sr. SERGIO VALENTIN VERA GONZALES
NOTARIO

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: "LA PROPUESTA DE UNA MODIFICATORIA AL ART. 15 DE LA LEY N°26662 PARA AMPLIAR LA COMPETENCIA EN LA VIA NOTARIAL DE LOS PROCESOS DE CAMBIO DE NOMBRE EN MAYORES DE EDAD".

Por el presente, el que suscribe, señor: SERGIO VALENTIN VERA GONZALES, representante legal de la empresa: Notaria Vera Gonzales de Lambayeque, AUTORIZO a la alumna: SHELLEY JIMENA FLORES SUÁREZ, identificado con DNI Nº 77821162, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho y autor del trabajo de investigación denominado: "La Propuesta De Una Modificatoria Al Art. 15 De La Ley Nº26662 Para Ampliar La Competencia En La Vía Notarial De Los Procesos De Cambio De Nombre En Mayores De Edad; para que se aplique la entrevista para efectos exclusivamente académicos de la elaboración para la tesis de GRADO, enunciada líneas arriba de quien solicita se garantice la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente





FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. N	IOMBRE DEL EXPERTO	Sergio Valentín Vera Gonzales
	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Derecho Civil y Comercial
2.	GRADO ACADÉMICO	Magister
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	30 años
	CARGO	Notario De Lambayeque
LA PI COM	TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LA PROPUESTA DE UNA MODIFICATORIA AL ART. 15 DE LA LEY N°26662 PARA AMPLIAF COMPETENCIA EN LA VIA NOTARIAL DE LOS PROCESOS DE CAMBIO DE NOMBRE EN MAYORE: EDAD	
3. D	DATOS DEL TESISTA	
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	SHELLEY JIMENA FLORES SUAREZ
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
		1. Entrevista ()
4. II	NSTRUMENTO EVALUADO	2. Cuestionario (X)
		3. Lista de Cotejo ()
		4. Diario de campo ()
		GENERAL:
		La Modificatoria del Art 15 De La Ley N°26662 para Ampliar La Competencia en la Vía Notarial de Los Procesos de Cambio De Nombre en Mayores De Edad.
5. C	ADJETIVOS DEL INISTRUMENTO	ESPECÍFICOS:
5. C	OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO	 Diagnosticar el Estado Actual de la Competencia en la Vía Judicial de Los Procesos De Cambio De Nombre En Mayores De Edad Señalar Los Factores influyentes en la Competencia Vía Judicial de los Procesos De Cambio De Nombre En Mayores De Edad

Identificar las Bases Del Derecho
 Comparado En La Competencia Vía
 Notarial de los Procesos De Cambio De
 Nombre En Mayores De Edad
 Diseñar la Propuesta para La
 Modificatoria Del Art. 15 De La Ley
 N°26662 en los Procesos De Cambio De
 Nombre En Mayores De Edad.

A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
	¿A su criterio, usted consideraría al Notario como la persona idónea para efectuar el Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad?	A(X) D()
	1- Totalmente en desacuerdo	SUGERENCIAS:
01	2- En desacuerdo	
	3- No Opina	
	4- De acuerdo	
	5- Totalmente de acuerdo	
	¿De amplificarse las facultades al Notario para proceder al Cambio de Nombre en Mayores de Edad, usted asistiría a la oficina notarial a solicitar este servicio?	A(X) D() SUGERENCIAS:
	1- Totalmente en desacuerdo	SUGENCIAS.
02	2- En desacuerdo	
	3- No Opina	
	4- De acuerdo	
	5- Totalmente de acuerdo	
	¿De facultarse al Notario para que efectué el Cambio de Nombre en Mayores de Edad, estima usted que aminoraría la carga procesal en los Juzgados Civiles?	A(X) D()
	1- Totalmente en desacuerdo	SUGERENCIAS:
03	2- En desacuerdo	
	3- No Opina	
	4- De acuerdo	
	5- Totalmente de acuerdo	

	¿De amplificarse las facultades al Notario para el Cambio de Nombre en Mayores de Edad se concedería una mayor celeridad a este proceso?	A(X) D()
	1- Totalmente en desacuerdo	SUGERENCIAS:
04	2- En desacuerdo	
	3- No Opina	
	4- De acuerdo	
	5- Totalmente de acuerdo	
	De encontrarse como opción, el Cambio de Nombre en Mayores de Edad en vía notarial, ¿consideraría usted que aminoraría los exorbitantes índices de discriminación en nuestra nación?	A(X) D() SUGERENCIAS:
0.5	1- Totalmente en desacuerdo	
05	2- En desacuerdo	
	3- No Opina	
	4- De acuerdo	
	5- Totalmente de acuerdo	
	¿De darse la oportunidad en realizar el Cambio de Nombre en Mayores de Edad no solamente en los Juzgados, sino además enfrente de un Notario se colaboraría al desarrollo social de nuestra nación?	A(X)D() SUGERENCIAS:
0.5	1- Totalmente en desacuerdo	
06	2- En desacuerdo	
	3- No Opina	
	4- De acuerdo	
	5- Totalmente de acuerdo	
	¿Estima usted que al ser el Notario un profesional de derecho lograría una mejor orientación en cuanto a los efectos legales del Cambio de Nombre en Mayores de Edad?	A(X) D()
	Eddar	SUGERENCIAS:
07	1- Totalmente en desacuerdo	SUGERENCIAS:
07		SUGERENCIAS:
07	1- Totalmente en desacuerdo	SUGERENCIAS:
07	1- Totalmente en desacuerdo2- En desacuerdo	SUGERENCIAS:

		dera usted, que el Cambio de Nombre en Mayores d solo debe ejecutarse en la vía Judicial?	
08		Totalmente en desacuerdo	A(X) D()
	2-	En desacuerdo	SUGERENCIAS:
	3-	No Opina	
	4-	De acuerdo	
	5-	Totalmente de acuerdo	
	¿De se vía Not	r viable, consideraría Ud., efectuar el trámite en la carial?	
	1-	Totalmente en desacuerdo	A (X) D () SUGERENCIAS:
09	2-	En desacuerdo	SUGENEINCIAS.
	3-	No Opina	
	4-	De acuerdo	
	5-	Totalmente de acuerdo	
	efectua	dera usted, que otorgarle al Notario la facultad para ar el Cambio de Nombre en Mayores de Edad ouiría a velar por la identidad de la persona?	A(X) D()
	1-	Totalmente en desacuerdo	SUGERENCIAS:
10	2-	En desacuerdo	
	3-	No Opina	
	4-	De acuerdo	
	5-	Totalmente de acuerdo	
	Ley N° Compe el Cam	dera usted que una Modificatoria del Art. 15 de la 26662 – Ley de Asuntos No Contenciosos de etencia Notarial, facultando a los Notarios a registrar abio de Nombre en Mayores de Edad en escritura al, ¿contribuiría a los intereses del solicitante?	A(X) D() SUGERENCIAS:
11	1-	Totalmente en desacuerdo	
	2-	En desacuerdo	
	3-	No Opina	
	4-	De acuerdo	
	5-	Totalmente de acuerdo	

12	¿Estima usted que la modificatoria el art. 1 de la Ley N°26662, los interesados pueden acudir indistintamente ante el Poder Judicial o a un Notario para tramitar el Cambio de Nombre en Mayores de Edad?	A(X)D() SUGERENCIAS:
	1- Totalmente en desacuerdo	
	2- En desacuerdo	
	3- No Opina	
	4- De acuerdo	
	5- Totalmente de acuerdo	
	¿Usted considera que las normas del Código Civil, Constitución Política del Perú y la Ley N° 26662 de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, ¿deberían ser tomados en cuenta al momento de ampliar el Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad Vía Notarial?	A(X)D() SUGERENCIAS:
13	1- Totalmente en desacuerdo	
	2- En desacuerdo	
	3- No Opina	
	4- De acuerdo	
	5- Totalmente de acuerdo	
	¿Cree usted que las Normas de la Legislación Comparada, ayudaría a solucionar el problema referente al Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad Vía Notarial?	A(X) D()
	1- Totalmente en desacuerdo	SUGERENCIAS:
14	2- En desacuerdo	
	3- No Opina	
	4- De acuerdo	
	5- Totalmente de acuerdo	
15	¿Considera usted que el Sistema Notarial en el Perú está preparado para asumir esta Competencia del Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad?	A(X) D()
	1- Totalmente en desacuerdo	SUGERENCIAS:
	2- En desacuerdo	
	3- No Opina	
	4- De acuerdo	

	5- Totalmente de acuerdo	
16	¿Estima usted que los Notarios de la Región Lambayeque otorgaría un servicio rápido y oportuno para el Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad? 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- No Opina 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A(X) D() SUGERENCIAS:
17	¿Cree usted que al realizarse el Cambio de Nombre en Mayores de Edad ante un Notario Público y no en un Juzgado Civil, posee el mismo efecto, garantía y solemnidad ante el Proceso actual? 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- No Opina 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A(X) D() SUGERENCIAS:
18	¿Estima usted, que al otorgarle la facultad al Notario para efectuar el Cambio de Nombre en Mayores de Edad cumplirá con todas las garantías como los Juzgados Civiles? 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- No Opina 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A(X) D() SUGERENCIAS:

	¿Tiene usted confianza en los Notarios Públicos para que asuman la Competencia de efectuar el Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad?	A(X) D()
19	1- Totalmente en desacuerdo	SUGERENCIAS:
	2- En desacuerdo	
	3- No Opina	
	4- De acuerdo	
	5- Totalmente de acuerdo	
	¿Considera usted que el Proceso de Cambio de Nombre en	
20	Mayores de Edad Vía Notarial sea aprobado por la sociedad?	A(X) D()
	1- Totalmente en desacuerdo	SUGERENCIAS:
	2- En desacuerdo	
	3- No Opina	
	4- De acuerdo	
	5- Totalmente de acuerdo	

PROMEDIO OBTENIDO:	A(X)D()		
7.COMENTARIOS GENERALES Las preguntas guardan relación con el título y los objetivos de la tesis.			
8. OBSERVACIONES: Ninguna			





FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

7. 1	NOMBRE DEL EXPERTO	Consuelo Vásquez Campos	
	PROFESIÓN	Abogado	
	ESPECIALIDAD	Derecho Notarial y Registral	
8.	GRADO ACADEMICO	Magister	
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	10 años	
	CARGO	Asistente en Notaria	
TÍTU	LO DE LA INVESTIGACIÓN:		
COM	IPETENCIA EN LA VIA NOTARIAL DE LOS PROCE	T. 15 DE LA LEY N°26662 PARA AMPLIAR LA SOS DE CAMBIO DE NOMBRE EN MAYORES DE	
		CUELLEY WASHA SLODES CHARES	
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	SHELLEY JIMENA FLORES SUAREZ	
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO	
		5. Entrevista ()	
10. I	NSTRUMENTO EVALUADO	6. Cuestionario (X)	
		7. Lista de Cotejo ()	
		8. Diario de campo ()	
		GENERAL:	
11. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		La Modificatoria del Art 15 De La Ley N°26662 para Ampliar La Competencia en la Vía Notarial de Los Procesos de Cambio De Nombre en Mayores De Edad.	
		ESPECÍFICOS:	
		 Diagnosticar el Estado Actual de la Competencia en la Vía Judicial de Los Procesos De Cambio De Nombre En Mayores De Edad Señalar Los Factores influyentes en la Competencia Vía Judicial de los Procesos De Cambio De Nombre En Mayores De Edad 	

Identificar las Bases Del Derecho
 Comparado En La Competencia Vía
 Notarial de los Procesos De Cambio De
 Nombre En Mayores De Edad
 Diseñar la Propuesta para La
 Modificatoria Del Art. 15 De La Ley
 N°26662 en los Procesos De Cambio De
 Nombre En Mayores De Edad.

A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	12. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
	¿A su criterio, usted consideraría al Notario como la persona idónea para efectuar el Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad?	A(X) D() SUGERENCIAS:
01	6- Totalmente en desacuerdo	
01	7- En desacuerdo	
	8- No Opina	
	9- De acuerdo	
	10- Totalmente de acuerdo	
	¿De amplificarse las facultades al Notario para proceder al Cambio de Nombre en Mayores de Edad, usted asistiría a la oficina notarial a solicitar este servicio?	A(X) D()
	6- Totalmente en desacuerdo	SUGERENCIAS:
02	7- En desacuerdo	
	8- No Opina	
	9- De acuerdo	
	10- Totalmente de acuerdo	
03	¿De facultarse al Notario para que efectué el Cambio de Nombre en Mayores de Edad, estima usted que aminoraría la carga procesal en los Juzgados Civiles? 6- Totalmente en desacuerdo 7- En desacuerdo 8- No Opina 9- De acuerdo	A (X) D () SUGERENCIAS:
	10- Totalmente de acuerdo	
	10- Totalmente de acuerdo	

	¿De amplificarse las facultades al Notario para el Cambio de Nombre en Mayores de Edad se concedería una mayor celeridad a este proceso?	A(X) D()
	6- Totalmente en desacuerdo	SUGERENCIAS:
04	7- En desacuerdo	
	8- No Opina	
	9- De acuerdo	
	10- Totalmente de acuerdo	
	De encontrarse como opción, el Cambio de Nombre en Mayores de Edad en vía notarial, ¿consideraría usted que aminoraría los exorbitantes índices de discriminación en nuestra nación?	A(X) D() SUGERENCIAS:
0.5	6- Totalmente en desacuerdo	
05	7- En desacuerdo	
	8- No Opina	
	9- De acuerdo	
	10- Totalmente de acuerdo	
	¿De darse la oportunidad en realizar el Cambio de Nombre en Mayores de Edad no solamente en los Juzgados, sino además enfrente de un Notario se colaboraría al desarrollo social de nuestra nación?	A(X)D() SUGERENCIAS:
0.0	6- Totalmente en desacuerdo	
06	7- En desacuerdo	
	8- No Opina	
	9- De acuerdo	
	10- Totalmente de acuerdo	
07	¿Estima usted que al ser el Notario un profesional de derecho lograría una mejor orientación en cuanto a los efectos legales del Cambio de Nombre en Mayores de Edad?	A(X) D() SUGERENCIAS:
	6- Totalmente en desacuerdo	
	7- En desacuerdo	
	8- No Opina	
	9- De acuerdo	
	10- Totalmente de acuerdo	

	¿Considera usted, que el Cambio de Nombre en Mayores de Edad solo debe ejecutarse en la vía Judicial?	
08	6- Totalmente en desacuerdo	A(X) D()
	7- En desacuerdo	SUGERENCIAS:
	8- No Opina	
	9- De acuerdo	
	10- Totalmente de acuerdo	
	¿De ser viable, consideraría Ud., efectuar el trámite en la	
	vía Notarial?	A(X) D()
	6- Totalmente en desacuerdo	SUGERENCIAS:
09	7- En desacuerdo	SOCIALINO.
	8- No Opina	
	9- De acuerdo	
	10- Totalmente de acuerdo	
	¿Considera usted, que otorgarle al Notario la facultad para efectuar el Cambio de Nombre en Mayores de Edad contribuiría a velar por la identidad de la persona?	A(X) D()
	6- Totalmente en desacuerdo	SUGERENCIAS:
10	7- En desacuerdo	
	8- No Opina	
	9- De acuerdo	
	10- Totalmente de acuerdo	
	¿Considera usted que una Modificatoria del Art. 15 de la Ley N° 26662 – Ley de Asuntos No Contenciosos de Competencia Notarial, facultando a los Notarios a registrar el Cambio de Nombre en Mayores de Edad en escritura notarial, ¿contribuiría a los intereses del solicitante?	A(X)D() SUGERENCIAS:
11	6- Totalmente en desacuerdo	
	7- En desacuerdo	
	8- No Opina	
	9- De acuerdo	
	10- Totalmente de acuerdo	

12	¿Estima usted que la modificatoria el art. 1 de la Ley N°26662, los interesados pueden acudir indistintamente ante el Poder Judicial o a un Notario para tramitar el Cambio de Nombre en Mayores de Edad? 6- Totalmente en desacuerdo 7- En desacuerdo	A(X)D() SUGERENCIAS:
	8- No Opina	
	9- De acuerdo	
	10- Totalmente de acuerdo	
	¿Usted considera que las normas del Código Civil, Constitución Política del Perú y la Ley N° 26662 de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, ¿deberían ser tomados en cuenta al momento de ampliar el Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad Vía Notarial?	A(X)D() SUGERENCIAS:
13	6- Totalmente en desacuerdo	
	7- En desacuerdo	
	8- No Opina	
	9- De acuerdo	
	10- Totalmente de acuerdo	
	¿Cree usted que las Normas de la Legislación Comparada, ayudaría a solucionar el problema referente al Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad Vía Notarial?	A(X) D()
	6- Totalmente en desacuerdo	SUGERENCIAS:
14	7- En desacuerdo	
	8- No Opina	
	9- De acuerdo	
	10- Totalmente de acuerdo	
15	¿Considera usted que el Sistema Notarial en el Perú está preparado para asumir esta Competencia del Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad?	A(X) D()
	6- Totalmente en desacuerdo	SUGERENCIAS:
-	7- En desacuerdo	
	8- No Opina	
	9- De acuerdo	

	10- Totalmente de acuerdo	
16	¿Estima usted que los Notarios de la Región Lambayeque otorgaría un servicio rápido y oportuno para el Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad? 6- Totalmente en desacuerdo 7- En desacuerdo 8- No Opina	A(X)D() SUGERENCIAS:
	8- No Opina 9- De acuerdo 10- Totalmente de acuerdo	
	¿Cree usted que al realizarse el Cambio de Nombre en Mayores de Edad ante un Notario Público y no en un Juzgado Civil, posee el mismo efecto, garantía y solemnidad ante el Proceso actual?	A(X)D() SUGERENCIAS:
17	 6- Totalmente en desacuerdo 7- En desacuerdo 8- No Opina 9- De acuerdo 10- Totalmente de acuerdo 	
18	¿Estima usted, que al otorgarle la facultad al Notario para efectuar el Cambio de Nombre en Mayores de Edad cumplirá con todas las garantías como los Juzgados Civiles? 6- Totalmente en desacuerdo 7- En desacuerdo 8- No Opina 9- De acuerdo 10- Totalmente de acuerdo	A(X) D() SUGERENCIAS:
	10- Totalmente de acuerdo	

	¿Tiene usted confianza en los Notarios Públicos para que asuman la Competencia de efectuar el Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad?	A(X) D()
19	6- Totalmente en desacuerdo	SUGERENCIAS:
	7- En desacuerdo	
	8- No Opina	
	9- De acuerdo	
	10- Totalmente de acuerdo	
	¿Considera usted que el Proceso de Cambio de Nombre en Mayores de Edad Vía Notarial sea aprobado por la sociedad?	A(X) D()
20	6- Totalmente en desacuerdo	SUGERENCIAS:
	7- En desacuerdo	
	8- No Opina	
	9- De acuerdo	
	10- Totalmente de acuerdo	

PROMEDIO OBTENIDO:	A(X)D()			
7.COMENTARIOS GENERALES Las preguntas guardan relación con el título y los objetivos de la tesis.				
9. OBSERVACIONES: Ninguna				

Consuelo Pasquez Campos

ABOGADO
ICAL: 7383

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: LA PROPUESTA DE UNA MODIFICATORIA AL ART.15 DE LA LEY N° 26662 PARA AMPLIAR LA COMPETENCIA EN LA VIA NOTARIAL DE LOS PROCESOS DE CAMBIO DE NOMBRE EN MAYORES DE EDAD

VARIABLES	PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS
INDEPENDIENTE: MODIFICAR EL ART. 15 DE LA LEY N° 26662 DEPENDIENTE:	¿Cuáles son los fundamentos para viabilizar la modificatoria del art.15 de la Ley N°26662 para ampliar la competencia en la vía notarial de los procesos de cambio de nombre en mayores de edad?	Si al modificarse el art. 15 de la Ley N° 26662 para ampliar la competencia en la vía notarial de los procesos de cambio de nombre en mayores de edad, entonces amparará el derecho a la identidad de la persona.	GENERAL: La modificatoria del art. 15 de la Ley N° 26662 para ampliar la competencia en la vía notarial de los procesos de cambio de nombre en mayores de edad. ESPECÍFICOS: 1. Diagnosticar el estado actual de la competencia en la vía judicial de los procesos de cambio de

LOS PROCESOS DE CAMBIO DE NOMBRE EN MAYORES DE EDAD		nombre en mayores de edad.
		2. Señalar los factores influyentes para que el notario trámite los procesos de cambio de nombre en mayores de edad
		3. Identificar las bases del derecho comparado en la competencia vía notarial de los procesos de cambio de nombre en mayores de edad.
		4. Diseñar la propuesta para la modificatoria del art. 15 de la Ley N° 26662 en los procesos de cambio de nombre en mayores de edad.